

Juzgado 45 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

De: PREMIUM ADVISORS <premiumcol@gmail.com>
Enviado el: lunes, 27 de septiembre de 2021 1:23 p. m.
Para: Juzgado 45 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
CC: nataliaortegat@gmail.com; guilloblopla@hotmail.com; 'Rafael'; rafael.j.ortega.tobar@gmail.com; 'Abogado Premium - Cpv Abogs'; premiumlegalcol@gmail.com
Asunto: PROCESO 2021-0208 -CONTESTACION DDA- DTE NATALIA ORTEGA TOBAR Y DDO RAFAEL ORTEGA TOBAR - PROCESO RENDICIÓN DE CUENTAS
Datos adjuntos: 01- PROCESO 2021-0208-CONTESTACION DDA- DTE NATALIA ORTEGA TOBAR Y DDO RAFAEL ORTEGA TOBAR - 27 DE SEPT DE 2021.pdf; 02- PAGO COMISION NATALIA ORTEGA.pdf; 03- SOLICITUD CONCILIACION PROCURADURIA Y CONSTANCIA DE IMPOSIBILIDAD.pdf; 04- PODER RAFAEL ORTEGA A ABOGADO CAMILO PERAZA.pdf

Señora

JUEZA CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
DRA. GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REF: No. 2021-0208 -PROCESO VERBAL DE RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS.
DEMANDANTE: NATALIA MARÍA ORTEGA TOBAR
DEMANDADO: RAFAEL JAVIER ORTEGA TOBAR

CAMILO JOSÉ PERAZA VENGOECHEA mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la C.C. No. 19.434.182 de Bogotá D.C., abogado inscrito, portador de la T.P. No. 53.199 expedida por el C.S. de la J., obrando en calidad de apoderado del Señor **RAFAEL JAVIER ORTEGA TOBAR**, identificado con cédula de ciudadanía **80.411.327** de Bogotá, por medio del presente escrito, me permito **CONTESTAR LA DEMANDA REALIZADA POR NATALIA ORTEGA TOBAR**, en los siguientes términos:

EN CUANTO A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO: ES PARCIALMENTE CIERTO, en el entendido que mi representado señor RAFAEL ORTEGA TOBAR **nunca fue designado como administrador para la época referenciada (2004-2009)** y en efecto entre los años 1997 y 2003 mi representado junto con la demandante NATALIA MARIA ORTEGA TOBAR se encargaron de los bienes de la COMUNIDAD HERMANOS ORTEGA.

Sin embargo, no es cierto que el señor RAFAEL ORTEGA TOBAR recibiera la totalidad de los ingresos, ya que si bien es cierto a **partir del mes enero de 2004 hasta el mes de abril de 2009** el único comunero que se hizo cargo de la comunidad fue el Señor Rafael Ortega, debido a que sus hermanos dejaron de apersonarse de esta comunidad, dentro de su gestión este recibió gran parte (**no su totalidad**) de los dineros por concepto de arriendo de los inmuebles el cual se destinaba a los gastos de la comunidad y repartir el saldo a los comuneros.

Ahora bien, la solicitud de rendir cuentas desde el **mes enero de 2004 hasta el mes de abril de 2009** se encuentra afectada por el fenómeno de la **PRESCRIPCIÓN**, conforme se expondrá en la excepción de mérito.

AL HECHO SEGUNDO: ES PARCIALMENTE CIERTO, respecto a la entrega del flujo de caja proyectado por parte del Señor Felipe Ortega Tobar, pero esta era una mera proyección o estimación de los ingresos y gastos de la comunidad, es decir, no está soportado por documentación alguna como todos los anexos que aporta la demandante..

Ahora bien, acerca del documento denominado “Posibles Acuerdos para venta de Bodegas” (págs. 5 y 6 del Anexo 1) y el “Acuerdo” (págs. 9 a 7 del Anexo 1) no son vinculantes en ningún sentido y no fue la razón principal para la venta de los Bodegas “Ortezal” que pertenecían a la Comunidad “Hermanos Ortega Tobar”, sin embargo debe precisarse que hubo un acuerdo verbal entre los comuneros y la persona que vinculó y consiguió al cliente comprador Señor Baron, fue la demandante a quien por dicha gestión el Señor Rafael Ortega le pagó la comisión por valor de **CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$45'000.000)** el día 12 de Diciembre de 2009, mediante dos cheques No.0000237 del Banco BBVA de titularidad del demandado por valor de VEINTIDOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$22.500.000), y cheque de gerencia 89977-1 del Banco Davivienda por valor de VEINTIDOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$22.500.000) este último recibido el 21 de Junio de 2011. (Ver Prueba No. 1)

AL HECHO TERCERO: ES PARCIALMENTE CIERTO. La venta sí se realizó con el objetivo de cancelar pasivos de la comunidad. No obstante, solo se cancelaron algunos impuestos prediales y valorizaciones de los bienes con dinero de la comunidad. Respecto a los préstamos bancarios y de particulares y las obligaciones sobre un préstamo del año 1998 a favor de la demandante y otro préstamo de mi representado en el año 1998 no fueron pagados del fruto de la venta de las Bodegas y por el contrario las obligaciones bancarias y de particulares las pagó mi representado señor Rafael Ortega Tobar de su bolsillo.

Sin embargo, como se ha indicado la solicitud de rendir cuentas y verificar los pagos realizados con el dinero producto de la venta de las bodegas en el año 2009 se encuentra afectada por el fenómeno de la **PRESCRIPCIÓN**, conforme se expondrá en la excepción de mérito.

AL HECHO CUARTO: ES CIERTO PARCIALMENTE, en el entendido que a mi representado Señor Rafael Ortega Tobar la comunidad le adeuda unas obligaciones derivadas de aportes que realizó desde su bolsillo para solventar gastos que los demás comuneros no asumieron, pero la demandante en ningún momento le solicitó dicha relación de deudas a mi poderdante y a la fecha le siguen adeudando estos dineros.

AL HECHO QUINTO: NO ES CIERTO. Hasta ahora, en los hechos de esta demanda, se ve expresada la voluntad de pago por parte de la demandante, pues nunca dentro del proceso de conciliación en el Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio, **LA DEMANDANTE** nunca manifestó el interés de pagarlos, pues se reitera que ningún préstamo de los dineros aportados por mi representado ha sido pagado, es decir se le sigue adeudando.

AL HECHO SEXTO: ES CIERTO: Al abogado Carlos Chica se le entregó toda la información existente, para organizar un estado de cuentas de ingresos y egresos de la comunidad. En esta relación de cuentas también participó la Señora Adriana Chávez, que fue una asesora financiera de la demandante, quien colaboró en la revisión de dicha información.

Adicional a lo anterior mi representado desde el año 2010 no ha tenido comunicación directa con la demandante, todo fue por intermedio de abogados y contadores hasta la fecha, con las únicas personas que se pudo tener una comunicación fluida fue con el Abogado Carlos Alberto Chica y Adriana Chávez, lastimosamente, el capricho de la demandante es utilizar a terceros y

desentenderse con su hermano, que ha generado un desgaste de tiempo y utilización del aparato judicial para buscar satisfacer sus intereses personales.

AL HECHO SÉPTIMO: NO ES CIERTO, pues a pesar que mi representado señor Rafael Ortega Tobar, no se encuentra obligado a rendir cuentas por no haber sido nombrado administrador por los comuneros, suministró la documentación al Dr. Carlos Chica y posteriormente a la señora Adriana Chávez, asesora financiera de la demandante

Ahora bien, la mediación de Mauricio Peraza no puede entenderse como de amigable componedor entre el Señor Rafael Ortega Tobar y la demandante. Las reuniones en donde participó el Señor Mauricio Peraza fueron con la demandante y el señor FELIPE ORTEGA TOBAR, pero no fue citado mi representado. Si se acordaron unas fechas de entrega de cuentas en esas reuniones, no le fueron notificadas a mi poderdante y vinculantes para lo efectos que pretende hacer valer la demandante.

AL HECHO OCTAVO: NO ES CIERTO, al señor RAFAEL ORTEGA nunca le notificaron las dos presuntas fechas de entrega de cuentas en febrero 15 de 2009 ni el 10 de mayo de 2010, por lo que no existe incumplimiento alguno. Aparte de lo anterior la demandante no aporta ninguna prueba de la notificación efectiva a mi representado de estas presuntas reuniones “incumplidas”

AL HECHO NOVENO: ES CIERTO PARCIALMENTE en el entendido que el Señor Rafael Ortega entregó el documento del anexo 2 de la demanda, entre finales de 2010 y comienzos del 2011, pero era una guía de las cuentas que se estaban realizando para explicarle el movimiento promedio o estimado al anteriormente citado Dr. Chica. Esto en concordancia con la respuesta del hecho Octavo donde se expresó que la relación entre el Señor Rafael Ortega con su hermana fue por intermedio de su abogado y también con la Señora Adriana Chavez, contratada por la demandante.

AL HECHO DÉCIMO: ES CIERTO PARCIALMENTE, en el entendido que mi representado Señor Rafael Ortega con el Dr. Chica y la Señora Adriana Chávez empezaron la tarea de construir las cuentas, pues el documento relacionado por la demandante no es algo asimilable a un rendición de cuentas, fue un cuadro ilustrativo del inventario de ingresos y pasivos a esa fecha, con el fin de tener una hoja de ruta de qué elementos entrarían a considerarse entre las partes para la construcción de las cuentas, pero en ningún momento el documento fue aprobado por nadie.

Adicionalmente, la hoja mes tipo se presentó con el ánimo de analizar el esquema de rubros de ingresos y gastos para diligenciarlo en adelante. Nunca fue aprobado, no era rendición de cuentas, como lo quiere hacer ver la demandante.

Así mismo es contradictorio lo expresado en estos hechos con el documento aportado como ANEXO 4 pues allí se encuentra plasmado un informe denominado “Análisis de Ingresos y Gastos Comunidad la Casa”, en la primera hoja contiene la frase “***Una vez entregada la Información por Rafael Ortega, se hizo un trabajo inicial con resultados parciales***”. Esto demuestra la serie de incoherencias que tiene la demandante al aportar anexos donde se acepta expresamente la entrega de información por parte de mi representado Señor Rafael Ortega con el fin de realizar un análisis de ingresos y egresos, y luego ella expresa que nunca entregó nada.

El Señor Rafael Ortega tuvo buenas comunicaciones con Adriana Chávez y el Abogado Carlos Alberto Chica, gracias a esa buena relación se crearon varios informes de cuentas, de los cuales la demandante utiliza estos datos para calcular lo que ingresó en la comunidad entre los años 2004 y 2009.

Sin embargo más allá de lo explicado anteriormente, la solicitud de rendir cuentas desde el **mes enero de 2004 hasta el mes de abril de 2009** se encuentra afectada por el fenómeno de la prescripción, conforme se expondrá en la excepción de mérito.

AL HECHO DÉCIMO PRIMERO: NO ES CIERTO como se encuentra redactado, téngase en cuenta que mi representado señor Rafael Ortega en comunicaciones con el Dr. Chica empezaron un ejercicio de análisis de movimientos de ingresos y egresos entre el periodo de 2004 a 2010, que se creó con la información que suministró mi representado.

Sin embargo, según el acuerdo entre las partes también estaba la obligación de la demandante de aportar la información de su gestión en la comunidad, pero lo hizo de forma parcial y nunca la completó. Por dicha carencia de la información no se pudo llegar a un acuerdo entre las partes, dentro del proceso de Conciliación en el Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio que promovió el Señor Rafael Ortega, cuya pretensión era llegar un acuerdo entre las partes debido a que la demandante guardaba silencio sobre las cuentas entregadas y revisadas.

Lo anterior, confirma que el Señor Rafael Ortega, aun sin tener obligación entregó y soportó los ingresos y egresos de la comunidad entre los años 2004 y 2009, con el trabajo entre el Abogado Chica y Adriana Chávez

AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO: ES PARCIALMENTE CIERTO la construcción de las cuentas se realizó a partir de la información cruzada del Señor Rafael Ortega Tobar con el Abogado Carlos Alberto Chica y Adriana Chávez, contratados por la demandante. Dicho cruce de información fue la materia prima para crear las cuentas de la gestión del demandado como comunero entre los años 2004 a 2009 con los ingresos y gastos. Esto se evidencia en la portada del informe en donde quedó consignado que fue construido con la información aportada por el demandado. Nunca se pudo llegar a un acuerdo de aprobación de las cuentas por parte de la demandante.

Otra razón por la que no se pudo llegar a una aprobación de las cuentas fue porque la demandante, incumplió con la entrega de la información contable que debía soportar, que estaba obligada a dar por la firma del Acuerdo entre las partes del 17 de Marzo de 2011.

Ahora bien, reitero la solicitud de rendir cuentas desde el **mes enero de 2004 hasta el mes de abril de 2009** se encuentra afectada por el fenómeno de la PRESCRIPCIÓN, conforme se expondrá en la excepción de mérito.

AL HECHO DÉCIMO TERCERO: ES PARCIALMENTE CIERTO. El 17 de Marzo de 2011 **se llegó a UN ACUERDO ENTRE LAS PARTES, NO FUE NINGUNA INTENCIÓN.** Ese documento es vinculante y fue con el fin de que la demandante y Rafael Ortega Tobar presentarán sus cuentas, que el **único que cumplió cabalmente con dicha obligación fue el Señor Rafael que entregó juiciosamente la información al Dr. Chica y Adriana Chávez, delegados de la demandante.**

Además que el Señor Rafael Ortega Tobar, de su patrimonio aportó dinero a la comunidad y se encuentra demostrado. Es por ello que la demandante no quiso aprobar las cuentas y pagar lo que correspondía según la cláusula quinta del Acuerdo del 17 de Marzo de 2011.

Ahora bien, reitero nuevamente la solicitud de rendir cuentas desde el **mes enero de 2004 hasta el mes de abril de 2009** se encuentra afectada por el fenómeno de la prescripción, conforme se expondrá en la excepción de mérito.

AL HECHO DÉCIMO CUARTO: ES CIERTO, hubo varias conversaciones y correos entre mi poderdante y el abogado Chica.

AL HECHO DÉCIMO QUINTO: ES PARCIALMENTE CIERTO, ya que entre la demandante, Rafael Ortega Tobar y Felipe Ortega Tobar se pide préstamos a: La señora Melba de Baquero, al Banco BBVA y al señor Mauricio Peraza Ortega exclusivamente para pago de deudas e impuestos atrasados, préstamos que fueron debidamente pagados.

los pagos que alega la demandante estaban relacionados con el mismo prestamos a la que ella fue autorizada a solicitar, los intereses y demas sanciones que se hayan pagado se causaron porque en su momento no hubo el dinero para pagarlos por eso se solicitaron los prestamos.

AL HECHO DÉCIMO SEXTO: NO ES CIERTO ya que el pago no era de responsabilidad de mi representado señor Rafael Ortega, sino de toda la comunidad, indicando que las obligaciones relacionadas aquí fueron canceladas en su totalidad a excepción de las dos cuotas del BBVA que manifiesta la demandante le adeudan y que pese a que mi mandante ha solicitado en varias oportunidades los soportes de pago, los mismos no fueron entregados. Se prueba con Carta Anexo 6 Junio 4 de 2012 punto 4 y Carta Anexo 6 Septiembre 12 de 2011 punto C, solicitando copia de los extractos del Banco BBVA.

AL HECHO DÉCIMO SÉPTIMO: NO ES CIERTO, conforme se indicó en este escrito tanto mi representado y la aquí demandante, conjuntamente estuvieron a cargo de los bienes desde 1998 a 2003, la demandante allega actos inconsultos de mi representado los cuales eran necesarios para el cuidado y subsistencia de su madre en común y de los bienes que componían la comunidad y antes de reconocerlos y agradecerlos lo que hace es criticarlos y desconocerlos de una manera increíble y mezquina.

A todo lo anterior le agrego la solicitud realizada se encuentra prescrita, conforme se expondrá en las excepciones de mérito.

AL HECHO DÉCIMO OCTAVO: NO ES CIERTO, En el análisis de los egresos en la parte de Reintegros mesadas Hermanos Ortega (Anexo 13 -página 17 del anexo- de la demanda pagó Sra Maria Fernanda, Sr Felipe, Sr Rafael y la demandante por un valor de \$ 663.400.000.00 entregados a la comunidad y en la parte de Gastos de personal Seguridad social se refiere únicamente al personal empleado de la comunidad y no a la seguridad social de Mercedes de Ortega

En el análisis de ingresos se reafirma que a la demandante se le entregaron las fotocopias de la facturación de los comuneros y que son los soportes únicos y reales de las entradas de dinero a la comunidad.

Así mismo resulta muy curioso a estas alturas que la demandante esté dispuesta a reconocer remuneración a mi representado, sobre lo cual esperaremos el desarrollo del presente proceso y procederemos de conformidad sobre este particular tema de los honorarios de mi representado.

AL HECHO DÉCIMO NOVENO: NO ES CIERTO como se encuentra redactado, sin embargo lo importante a destacar en este hecho, es que nuevamente se refiere a cuentas anteriores al año 2004, que se encuentran afectadas por el fenómeno de la prescripción.

AL HECHO DÉCIMO NOVENO: NUMERACIÓN REPETIDA (PAGINA 7 DE LA DEMANDA SUBSANADA): ES CIERTO, ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo entre mi representado y la demandante para que se aceptaran las cuentas presentadas, mi representado citó a la demandante a una conciliación en la Cámara de Comercio de Bogotá el 14 de Mayo de 2015 (Anexo 12), la cual concluyo con constancia de imposibilidad.

También el 3 de Julio de 2012 tiempo antes se había citado a Demandante mediante carta (Anexo 6- página 18) a la Lonja de Propiedad Raíz para una conciliación **SIN RESPUESTA POR PARTE DE LA DEMANDANTE..**

Pero lo más curioso de este hecho es que la demandante en ninguna parte de la demanda original y de la subsanada hace referencia que citó a mi representado al Centro de Conciliación de la Procuraduría para un audiencia de conciliación sobre los mismo motivos y pretensiones de esta demanda, pero cuya cuantía estimaron ella y su apoderado que presento la actual demanda, pero por la cuantía de **CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$120.000.000)** la cual después de dos suspensiones concluyó el día el 28 de Junio de 2019 con constancia de imposibilidad (Ver Prueba No. 3), a lo cual ahora preguntamos cómo es posible que del año 2018 las pretensiones de la demandante se incrementen de esta suma a casi **MIL MILLONES DE PESOS**, además sin ningún soporte de parte de ella y utilizando la información que mi representado le suministro.

AL HECHO VIGÉSIMO: NO ES CLARO ESTE HECHO, ya que el anexo 13 fue con base en el anexo 8 que fue realizado por dos contadores diferentes en el cual el segundo es una copia casi fiel del primero pero con una gran diferencia de los valores indexados de los arriendos supuestamente no recibidos por la demandante entre 1997 a 2003, eran dos mesadas por cada año y que como ya se ha indicado se encuentra afectado por el fenómeno de la prescripción.

Además, sorprende el hecho de alegar cánones arrendados del periodo 1997 a 2003, cuando ella se encontraba como co-administradora en dicho periodo, según el hecho primero de la demandada. No se entiende que en un periodo donde ella administró y no haya recibido dichos ingresos. Estimaciones de las cuales no hay ningún soporte y se encuentra prescrita y además fuera del periodo de cuentas pretendido por la demandante, que es del 2004 a 2009, el cual también se encuentra cubierto por el fenómeno de la prescripción.

AL HECHO VIGÉSIMO PRIMERO: NO ES CIERTO, mi representado RAFAEL ORTEGA TOBAR no estaba obligado a llevar contabilidad, ni estados de cuenta, no tiene, ni ha tenido ningún contrato laboral con la comunidad, nunca ha recibido ninguna remuneración por concepto de honorarios por parte de la comunidad, ni se le ha pagado la seguridad social

Es más a mi representado señor RAFAEL ORTEGA TOBAR nunca se le pidió antes del 2011 rendir cuentas de ningún tipo solo hasta el acuerdo mutuo de rendición de cuentas en marzo de 2011 se vincula para hacer esta Rendición de cuentas.

A pesar de lo anteriormente expuesto, y de no solo las buenas intenciones de mi representado y de la cantidad de veces que ha buscado aclarar todos los movimientos que se generaron todo ha sido infructuoso y se reitera que solo se tenía un contador para asesoría tributaria y para la elaboración de declaraciones, sin embargo se tiene el Estado de Gastos a la fecha, siempre se ha actualizado y se ha querido exponer incluso en la citación de la demandante el 29 de abril del año 2019 y luego el 23 de mayo de 2019 en la Procuraduría delegada para asuntos civiles invitando a Maria Fernanda Ortega Tobar y Felipe Ortega Tobar, pero aunque ella era la que citaba no llevando 10 minutos se paró de esa conciliación sin posibilidad de esa entrega y de conciliación alguna. Y que como ya se ha indicado se encuentra afectado por el fenómeno de la prescripción.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

A LA PRIMERA: Me opongo a que mi representado Señor RAFAEL ORTEGA TOBAR deba rendir cuentas del año 2004 a 2009, por estar afectado por el fenómeno de la prescripción, tal y como se expondrá en la excepción de mérito.

A LA SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior, me opongo al señalamiento de término para rendir cuentas ya que esta solicitud está afectada por el fenómeno de la prescripción.

A LA TERCERA Y CUARTA: Me opongo conforme se expondrá en las excepciones de mérito

A LA QUINTA: Me opongo a las mismas

EXCEPCIONES DE MÉRITO

1. EXCEPCIÓN DE MÉRITO DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE RENDIR CUENTAS ENTRE LOS AÑOS 1997 A 2010

En el presente caso RAFAEL ORTEGA TOBAR, FELIPE ORTEGA TOBAR, NATALIA ORTEGA TOBAR Y MARIA FERNANDA ORTEGA TOBAR fueron comuneros de varios bienes, por lo que ellos mismos optaron por denominar la misma como la COMUNIDAD HERMANOS ORTEGA.

Desde el año 1997 al año 2003 mi representado señor RAFAEL ORTEGA TOBAR junto con la demandante NATALIA MARIA ORTEGA TOBAR se encargaron de los bienes de la COMUNIDAD HERMANOS ORTEGA, sin embargo tal y como se ha indicado en la contestación de la demanda, ante la falta de interés de los comuneros mi representado señor RAFAEL ORTEGA TOBAR estuvo al frente de la comunidad entre los años 2004 al 2009, pues debía haber alguien que se a personara de la misma.

Ahora bien, los procesos de rendición provocada de cuentas suponen, de parte de quien es llamado a rendirlas, una obligación de hacerlo. Y esa obligación de rendir cuentas se deriva, por regla general, de otra obligación: la de gestionar actividades o negocios por otro.

En el Derecho sustancial, están obligados a rendir cuentas, entre muchos otros, por ejemplo, los guardadores –tutores o curadores- (arts. 504 a 507, Código Civil Colombiano), los curadores especiales (art. 584, C.C.C), el heredero beneficiario respecto de los acreedores hereditarios y testamentarios (arts. 1318 a 1320, C.C.C), el albacea (art. 136, C.C.C), el mandatario (arts. 2181, C.C.C., y 1268 del Código de Comercio), el secuestre (art. 2279, C.C.C), el agente oficioso (art. 1312, C.C.C), el administrador de la cosa común (arts. 484 a 486, C.P.C), el administrador de las personas jurídicas comerciales (arts. 153, 230, 238 y 318, Co.Co., y 45, Ley 222 de 1995), el liquidador (arts. 238, Co.Co., y 59, inc. 5, Ley 1116 de 2006), el gestor de las cuentas en participación (arts. 507 y 512 del Co.Co.), el fiduciario (art. 1234, Co.Co.), el comisionista (art. 1299, Co.Co.) y el editor (arts. 1362 y 1368, Co.Co.).

Pero, en todas estas hipótesis, los sujetos obligados a rendir cuentas lo están porque previamente ha habido **un acto jurídico** (contrato, mandamiento judicial, disposición legal) que los obliga a gestionar negocios o actividades por otra persona.

Por ello, el Despacho debe tener en cuenta tres factores, a saber:

- 1) La inexistencia de un contrato, mandato judicial o legal otorgado u ordenado a mi representado señor RAFAEL ORTEGA TOBAR, que lo nombrara como administrador y estuviera en la obligación de rendir cuentas.
- 2) La estimación de la cuantía por la suma de \$899.316.887 de acuerdo a de los relatos desordenados que presenta la parte actora en los hechos de la demanda, soportados con los anexos de la misma, corresponden a los valores indexados de las cuentas causadas desde **1997 a 2010**, por lo que en gracia de discusión, si se hubiese tenido la obligación de rendir cuentas, la misma se encuentra afectada por el fenómeno de las prescripción tal y como se expondrá en la siguiente excepción de mérito.
- 3) Durante los años 1997 a 2010, que son los extremos que utiliza la demandante para sustentar los dineros que supuestamente se le adeudan, no existe contrato alguno que permita establecer la responsabilidad de mi representado señor RAFAEL ORTEGA TOBAR de rendir cuentas.

También es del caso indicar que si la única razón por la cual mi representado estaría llamado a rendir cuentas es porque afectó su propio peculio y se hace necesario que le sea reembolsado los valores pagados en pro de la comunidad

Es por ello que corresponde al funcionario juzgador, tener en cuenta que es presupuesto de la acción, la existencia de un convenio o mandato legal que imponga al demandado la obligación de rendir las cuentas pedidas derivadas de la administración que se le confirió.

De allí que la Ley 95 de 1890 previó en el artículo 16 que «*si los comuneros no se avinieren en cuanto al uso de las cosas comunes nombrarán un administrador que lo arregle, sin perjuicio del derecho de los comuneros a reclamar ante el Juez contra las resoluciones del Administrador, si no fueren legales*».

Así las cosas, como regla de principio, la comunidad por sí sola no genera el deber de rendir cuentas para uno de sus integrantes por el hecho de usar la cosa, en la medida en que es un presupuesto indispensable para que surja esa obligación es el pacto de los comuneros respecto de la administración del bien.

La doctrina sobre este tema igualmente ha dicho:

El único legitimado para reclamar las cuentas y, por tanto, asumir la calidad de demandante es la persona que efectuó el encargo (mandante) o quien tiene el derecho de exigirlos de acuerdo con la ley (heredero), mientras que el demandado es la persona que llevó a cabo la gestión (mandatario, albacea, secuestre)^[1].

Se concluye entonces que en la demanda la demandante no argumentó las circunstancias en que confirió a mi representado un pacto de administración, ni acreditó la existencia de un acuerdo celebrado con él, entre el año 1997 a 2010, en virtud del cual se le concediera a éste la administración de los bienes, con la consecuente obligación de rendir cuentas.

Sería un defecto sustantivo, ordenar a mi representado a rendir cuentas a la demandante, solo porque para aquella época (1997 a 2010) ostentaban junto con sus otros hermanos la propiedad de varios inmuebles.

Esta circunstancia no basta para que nazca la obligación reclamada, ya que no fue aportada prueba al expediente de un pacto o mandato respecto de la administración de los inmuebles, toda vez que el único medio de convicción allegado es un acuerdo de rendición de cuentas realizado el 17 de marzo de 2011 solamente entre la demandante NATALIA MARIA ORTEGA TOBAR y mi representado RAFAEL JAVIER ORTEGA TOBAR, excluyendo a los demás comuneros

Así las cosas y conforme a las argumentaciones expuestas solicito respetuosamente al Despacho, declarar probada esta excepción.

2. EXCEPCIÓN DE MÉRITO DE PRESCRIPCIÓN

Conforme a lo estipulado en el artículo 2512 del Código Civil: “*La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.*

Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción.”

La rendición de cuentas, vista como un derecho subjetivo, consiste básicamente en la facultad que una persona tiene para reclamarle a otro que muestre el resultado de la gestión que en beneficio

de aquella haya realizado. Pero también puede entenderse como la facultad que tiene quien ha administrado bienes ajenos de presentar las cuentas que surjan de ese servicio. Es así que nuestro estatuto procedimental consagra la rendición de cuentas, ya provocada, ora espontánea.

Se debe puntualizar lo que respecta a la prescripción con la que se extinguen las acciones judiciales, y la norma general, o si se quiere, la prescripción ordinaria aplicable a la rendición de cuentas, implica un término de diez años, según la regla del artículo 2356 del Código Civil, a falta de norma en contrario y en consonancia con lo estipulado en el artículo 2538 de la misma norma, *“ Toda acción por la cual se reclama un derecho se extingue por la prescripción adquisitiva del mismo derecho”*.

Es decir, para el presente caso, evidentemente transcurrieron diez (10) años, pues se reitera que las pretensiones de la demanda, descansan conforme a la estimación de la cuantía, en las sumas indexadas sobre los dineros supuestamente adeudados a la demandante entre el año 1997 a 2010.

Ahora bien, es importante mencionarle al Despacho, que en efecto el 17 de marzo de 2011, se suscribió “UN ACUERDO DE RENDICIÓN DE CUENTAS” entre mi representado RAFAEL JAVIER ORTEGA TOVAR y la demandante, dos de los cuatro miembros de la comunidad, en los que ambos se comprometen a rendir cuentas de los frutos sobre el derecho de propiedad ejercido en común.

En virtud de dicho acuerdo mi representado, conforme se prueba con la solicitud de conciliación radicada en la Cámara de Comercio de Bogotá, fechada el 04 de mayo de 2015 presentada por el señor RAFAEL JAVIER ORTEGA como convocante y la demandante como parte convocada y que aporta el mismo apoderado de la parte demandante como Anexo No. 12 se indicó:

“Que cada una de las partes realizó la respectiva revisión de las cuentas para lo cual **LA CONVOCADA** remitió al **CONVOCANTE**, el resultado de sus cuentas en (10) folios que fueron analizados, revisados, explicados, soportados y corregidos por el **CONVOCANTE** y entregados sus resultados a la persona designada por la **CONVOCADA**.”

“Que a la fecha de presentación de esta solicitud LA CONVOCADA no se ha pronunciado sobre el resultado entregado por EL CONVOCANTE”

Sin embargo, al no haber un acuerdo entre las partes, la misma se declaró fracasada.

Ahora bien, con posterioridad es la aquí demandante, quien a través de apoderado presenta solicitud de conciliación el 28 de marzo de 2019, cuyo objeto era “Que se logre un acuerdo entre la partes, en cuanto a la rendición de cuentas sobre las gestiones y acciones de la administración de los bienes que se le confiaron al aquí convocado” y cuya cuantía se estimó para esa fecha en la suma de CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$120.000.000) se anexa solicitud y acta de fracaso de conciliación como prueba.

Se evidencia de lo anterior, que mi representado señor RAFAEL ORTEGA TOBAR, cumplió con su obligación de rendir cuentas, pero que pese a ello la demandante, no las quiso aceptar y que de acuerdo a la solicitud de conciliación sus pretensiones se estimaban en CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$120.000.000) cifra que en nada concuerda con la absurdamente pretendida en el proceso que se acerca a los NOVECIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$900.000.000), pretensión esta que es totalmente inviable pues de los anexos se colige que esta cifra sale de los análisis de cuentas realizadas entre el año 2004 y 2009, que como se explicó en la parte inicial de esta excepción, se encuentran prescritas, por haber transcurridos diez años para iniciar la presente acción.

Por lo tanto, solicito a la Señora Juez, declara probada la presente excepción.

FALENCIA DE LOS REQUISITO DEL ARTÍCULO 226 DEL CGP DEL DICTAMEN PERICIAL DEL ANEXO 13 DE LA DEMANDA Y LLAMAMIENTO DEL PERITO EDGAR WILSON FORERO A AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO.

La demandante en el acapite de pruebas (pag. 10 de la demanda), en el numeral primero hace referencia a un “*Dictamen pericial por parte de Edgard Wilson Forero R. Contador Público Tarjeta: 71.687-T Celular: 3108771695*”. Esta prueba se encuentra en el anexo 13 de la demanda que se encuentra en el siguiente link: https://drive.google.com/file/d/1f_uW08KWPU0rdg_TsJn3iDAMIV9iUfPq/view, que es de la nube “google drive” compartido por la parte demandante en el correo del 26 de Agosto de 2021, donde se dio traslado a la demanda y notificación del auto admisorio de la demanda.

Ahora bien, dicho dictamen pericial de parte, debe contener unos requisitos **MINIMOS** los cuales no se encuentra satisfechos en su enteridad, conforme el inciso 6 del artículo 226 del Código General del Proceso. Esta prueba carece de los siguientes requisitos:

- Carece de la dirección de ubicación del perito (num. 2, inc. 6, art. 226).
- No se anexaron los documentos idóneos que habilitan a Edgar Wilson Forero como contador público. Tampoco que se sabe a ciencia cierta los títulos académicos y experiencia que acredite la respectiva experiencia profesional (num 3, *ib.*). Que una persona solo tenga un número de tarjeta profesional como contador no lo acredita como una persona experimentada en este tipo de análisis contables.
- No hace mención a lista de publicaciones académicas y lista de procesos donde se actuado como perito en los últimos 4 años que tenga el Señor Edgar Wilson Forero pueda tener (num. 4 y 5, *ib.*).
- Si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen (num. 6, *ib.*).
- Si se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo 50, en lo pertinente (num. 7, *ib.*).
- No declaró si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación (num. 8, *ib.*).
- No declaró si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación (num. 9, *ib.*).
- No relacionó y adjuntar los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen (num. 10, *ib.*).

Respecto a este ultimo requisito no se entiende que documentos e información **REAL** utilizó el Señor Edgar Wilson Forero, solo se hace mención en los hechos de la demanda que se utilizó unos datos de unos cuadros realizados en EXCEL, pero no hay ningún asidero real del soporte de esas cuentas.

Desde esta perspectiva, se deberá llamar al Señor Edgar Wilson Forero a audiencia debido a que esta prueba esta aducida en contra del Señor Rafael Ortega Tobar, para que explique el contenido del mismo y justifique su idoneidad como contador calificado para ser perito.

Es de recordar que no toda persona que ostente un título profesional es perito en dicha área. La simple enunciación de un número de tarjeta profesional no prueba la aptitud de un contador experto en el tipo de análisis contable que se presento como dictamen pericial.

PRUEBAS.

TESTIMONIALES

Solicito respetuosamente a la Señora Juez que se sirva a decretar los siguientes testigos:

1. **FELIPE ORTEGA TOBAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.416.337 de Bogotá D.C., domiciliado en Tabio (Cundinamarca), con residencia en la Vereda “Riofrio Oriental” Sector Calamar Finca “Las Lomitas”, correo ortegapipe@hotmail.com, teléfono celular (311) 262 6036.

El motivo de ser llamada como testigo es debido a que hace parte de la Comunidad de los Hermanos Ortega Tobar. Es decir, es hermano de las partes.

2. **MARIA FERNANDA ORTEGA TOBAR**, identificada con cédula de ciudadanía 51.701.865 de Bogotá D.C., domiciliada en Bogotá D.C., con residencia en la Carrera 13 A No. 113 - 34 Apto. 501, correos: mfortegatobar@yahoo.com y mfortegaabogados@gmail.com , teléfono celular 311 286 1946.

El motivo de ser llamada como testigo es debido a que hace parte de la Comunidad de los Hermanos Ortega Tobar. Es decir, es hermana de las partes.

3. **MAURICIO PERAZA ORTEGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.229.656 de Bogotá D.C., domiciliado en Bogotá D.C. en la Oficina ubicada la Carrera 15 No. 86 B-62, correo mparquitectos@gmail.com , teléfono celular 310 477 6575.

El motivo de ser llamado como testigo es debido a que otorgó un préstamo a favor de la Comunidad de los Hermanos Ortega Tobar, que fue garantizado con hipoteca gravada a la finca “Las Lomitas”, bien que hace parte de la comunidad.

4. **TERESA SANTANA**, domiciliada en Cajicá (Cundinamarca) en la Calle 4 A sur No 18B-18, correo: Teresas2601@gmail.com, Teléfono celular 313 219 1968.

El motivo de ser llamada como testigo es porque fue empleada de la familia desde el hasta que murió la Señora Maria Mercedes Tobar (**QEPD**) madre de las partes.

5. **ADRIANA CHAVEZ** , identificada con cédula de ciudadanía, domiciliada en Bogotá D.C., correo: chavez_adriana@hotmail.com , teléfono celular 321 492 4543.

El motivo de ser llamada como testigo es debido a que fue una de las personas encargadas de revisar el estado de las cuenta entregadas por el Señor Rafael Ortega Tobar.

DOCUMENTALES:

Solicito respetuosamente al Señor Juez, tener como tales

1. Acuerdo de pago de la comisión de la venta de las bodegas donde Rafael Ortega Tobar le pagó a la demandante **CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$45'000.000)**

2. Solicitud de conciliación de la aquí demandante ante la Procuraduría General de la Nación
3. Constancia de fracaso de la conciliación expedida por la Procuraduría General de la Nación.
4. Las demás que obran en el expediente.

ANEXOS

1. Poder para obrar en el proceso conferido por Rafael Ortega Tobar al abogado Camilo Peraza Vengoechea.

PETICIONES

De conformidad con las argumentaciones expuestas, solicito respetuosamente al Despacho:

1. Declarar probadas las excepciones propuestas
2. Denegar las pretensiones de la demanda.
3. Condenar en costas a la parte demandante.

NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá notificaciones en la Calle 77 No.16 A – 38 Oficina 202 Barrio el Lago, Bogotá, D.C. Correo: premiumcol@gmail.com y. Tel: 314 5944.

De la Señora Juez,

Firmado en su Original

CAMILO PERAZA VENGOECHEA
C.C. 19.434.182 DE BOGOTÁ D.C.
T.P. 53.199 C.S DE LA J.

^[1] Azula Camacho, Jaime. Manual de Derecho Procesal Civil. Tomo III. Procesos civiles de conocimiento, Segunda edición. Editorial Temis, 1993, página 106.

Juzgado 45 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

De: PREMIUM ADVISORS <premiumcol@gmail.com>
Enviado el: lunes, 27 de septiembre de 2021 1:27 p. m.
Para: Juzgado 45 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
CC: nataliaortegat@gmail.com; JESUS GUILLERMO BOHORQUEZ PLAZAS; 'Rafael'; rafael.j.ortega.tobar@gmail.com; 'Abogado Premium - Cpv Abogs'; premiumlegalcol@gmail.com
Asunto: RV: PROCESO 2021-0208 -CONTESTACION DDA- DTE NATALIA ORTEGA TOBAR Y DDO RAFAEL ORTEGA TOBAR - PROCESO RENDICIÓN DE CUENTAS
Datos adjuntos: 01- PROCESO 2021-0208-CONTESTACION DDA- DTE NATALIA ORTEGA TOBAR Y DDO RAFAEL ORTEGA TOBAR - 27 DE SEPT DE 2021.pdf; 02- PAGO COMISION NATALIA ORTEGA.pdf; 03- SOLICITUD CONCILIACION PROCURADURIA Y CONSTANCIA DE IMPOSIBILIDAD.pdf; 04- PODER RAFAEL ORTEGA A ABOGADO CAMILO PERAZA.pdf

De: PREMIUM ADVISORS [mailto:premiumcol@gmail.com]
Enviado el: lunes, 27 de septiembre de 2021 01:23 p.m.
Para: j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co
CC: nataliaortegat@gmail.com; guilloblopla@hotmail.com; 'Rafael'; rafael.j.ortega.tobar@gmail.com; 'Abogado Premium - Cpv Abogs'; premiumlegalcol@gmail.com
Asunto: PROCESO 2021-0208 -CONTESTACION DDA- DTE NATALIA ORTEGA TOBAR Y DDO RAFAEL ORTEGA TOBAR - PROCESO RENDICIÓN DE CUENTAS

Señora

JUEZA CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

DRA. GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA

j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REF: No. 2021-0208 -PROCESO VERBAL DE RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS.

DEMANDANTE: NATALIA MARÍA ORTEGA TOBAR

DEMANDADO: RAFAEL JAVIER ORTEGA TOBAR

CAMILO JOSÉ PERAZA VENGOECHEA mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la C.C. No. 19.434.182 de Bogotá D.C., abogado inscrito, portador de la T.P. No. 53.199 expedida por el C.S. de la J., obrando en calidad de apoderado del Señor **RAFAEL JAVIER ORTEGA TOBAR**, identificado con cédula de ciudadanía **80.411.327** de Bogotá, por medio del presente escrito, me permito **CONTESTAR LA DEMANDA REALIZADA POR NATALIA ORTEGA TOBAR**, en los siguientes términos:

EN CUANTO A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO: ES PARCIALMENTE CIERTO, en el entendido que mi representado señor **RAFAEL ORTEGA TOBAR** **nunca fue designado como administrador para la época referenciada (2004-2009)** y en efecto entre los años 1997 y 2003 mi representado junto con la

demandante NATALIA MARIA ORTEGA TOBAR se encargaron de los bienes de la COMUNIDAD HERMANOS ORTEGA.

Sin embargo, no es cierto que el señor RAFAEL ORTEGA TOBAR recibiera la totalidad de los ingresos, ya que si bien es cierto a **partir del mes enero de 2004 hasta el mes de abril de 2009** el único comunero que se hizo cargo de la comunidad fue el Señor Rafael Ortega, debido a que sus hermanos dejaron de apersonarse de esta comunidad, dentro de su gestión este recibió gran parte (**no su totalidad**) de los dineros por concepto de arriendo de los inmuebles el cual se destinaba a los gastos de la comunidad y repartir el saldo a los comuneros.

Ahora bien, la solicitud de rendir cuentas desde el **mes enero de 2004 hasta el mes de abril de 2009** se encuentra afectada por el fenómeno de la **PRESCRIPCIÓN**, conforme se expondrá en la excepción de mérito.

AL HECHO SEGUNDO: ES PARCIALMENTE CIERTO, respecto a la entrega del flujo de caja proyectado por parte del Señor Felipe Ortega Tobar, pero esta era una mera proyección o estimación de los ingresos y gastos de la comunidad, es decir, no está soportado por documentación alguna como todos los anexos que aporta la demandante..

Ahora bien, acerca del documento denominado “Posibles Acuerdos para venta de Bodegas” (págs. 5 y 6 del Anexo 1) y el “Acuerdo” (págs. 9 a 7 del Anexo 1) no son vinculantes en ningún sentido y no fue la razón principal para la venta de los Bodegas “Ortezal” que pertenecían a la Comunidad “Hermanos Ortega Tobar”, sin embargo debe precisarse que hubo un acuerdo verbal entre los comuneros y la persona que vinculó y consiguió al cliente comprador Señor Baron, fue la demandante a quien por dicha gestión el Señor Rafael Ortega le pagó la comisión por valor de **CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$45'000.000)** el día 12 de Diciembre de 2009, mediante dos cheques No.0000237 del Banco BBVA de titularidad del demandado por valor de VEINTIDOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$22.500.000), y cheque de gerencia 89977-1 del Banco Davivienda por valor de VEINTIDOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$22.500.000) este último recibido el 21 de Junio de 2011. (Ver Prueba No. 1)

AL HECHO TERCERO: ES PARCIALMENTE CIERTO. La venta sí se realizó con el objetivo de cancelar pasivos de la comunidad. No obstante, solo se cancelaron algunos impuestos prediales y valorizaciones de los bienes con dinero de la comunidad. Respecto a los préstamos bancarios y de particulares y las obligaciones sobre un préstamo del año 1998 a favor de la demandante y otro préstamo de mi representado en el año 1998 no fueron pagados del fruto de la venta de las Bodegas y por el contrario las obligaciones bancarias y de particulares las pagó mi representado señor Rafael Ortega Tobar de su bolsillo.

Sin embargo, como se ha indicado la solicitud de rendir cuentas y verificar los pagos realizados con el dinero producto de la venta de las bodegas en el año 2009 se encuentra afectada por el fenómeno de la **PRESCRIPCIÓN**, conforme se expondrá en la excepción de mérito.

AL HECHO CUARTO: ES CIERTO PARCIALMENTE, en el entendido que a mi representado Señor Rafael Ortega Tobar la comunidad le adeuda unas obligaciones derivadas de aportes que realizó desde su bolsillo para solventar gastos que los demás comuneros no asumieron, pero la demandante en ningún momento le solicitó dicha relación de deudas a mi poderdante y a la fecha le siguen adeudando estos dineros.

AL HECHO QUINTO: NO ES CIERTO. Hasta ahora, en los hechos de esta demanda, se ve expresada la voluntad de pago por parte de la demandante, pues nunca dentro del proceso de conciliación en el Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio, **LA DEMANDANTE** nunca manifestó el interés de pagarlos, pues se reitera que ningún préstamo de los dineros aportados por mi representado ha sido pagado, es decir se le sigue adeudando.

AL HECHO SEXTO: ES CIERTO: Al abogado Carlos Chica se le entregó toda la información existente, para organizar un estado de cuentas de ingresos y egresos de la comunidad. En esta relación de cuentas también participó la Señora Adriana Chávez, que fue una asesora financiera de la demandante, quien colaboró en la revisión de dicha información.

Adicional a lo anterior mi representado desde el año 2010 no ha tenido comunicación directa con la demandante, todo fue por intermedio de abogados y contadores hasta la fecha, con las únicas personas que se pudo tener una comunicación fluida fue con el Abogado Carlos Alberto Chica y Adriana Chávez, lastimosamente, el capricho de la demandante es utilizar a terceros y desentenderse con su hermano, que ha generado un desgaste de tiempo y utilización del aparato judicial para buscar satisfacer sus intereses personales.

AL HECHO SÉPTIMO: NO ES CIERTO, pues a pesar que mi representado señor Rafael Ortega Tobar, no se encuentra obligado a rendir cuentas por no haber sido nombrado administrador por los comuneros, suministró la documentación al Dr. Carlos Chica y posteriormente a la señora Adriana Chávez, asesora financiera de la demandante

Ahora bien, la mediación de Mauricio Peraza no puede entenderse como de amigable componedor entre el Señor Rafael Ortega Tobar y la demandante. Las reuniones en donde participó el Señor Mauricio Peraza fueron con la demandante y el señor FELIPE ORTEGA TOBAR, pero no fue citado mi representado. Si se acordaron unas fechas de entrega de cuentas en esas reuniones, no le fueron notificadas a mi poderdante y vinculantes para lo efectos que pretende hacer valer la demandante.

AL HECHO OCTAVO: NO ES CIERTO, al señor RAFAEL ORTEGA nunca le notificaron las dos presuntas fechas de entrega de cuentas en febrero 15 de 2009 ni el 10 de mayo de 2010, por lo que no existe incumplimiento alguno. Aparte de lo anterior la demandante no aporta ninguna prueba de la notificación efectiva a mi representado de estas presuntas reuniones “incumplidas”

AL HECHO NOVENO: ES CIERTO PARCIALMENTE en el entendido que el Señor Rafael Ortega entregó el documento del anexo 2 de la demanda, entre finales de 2010 y comienzos del 2011, pero era una guía de las cuentas que se estaban realizando para explicarle el movimiento promedio o estimado al anteriormente citado Dr. Chica. Esto en concordancia con la respuesta del hecho Octavo donde se expresó que la relación entre el Señor Rafael Ortega con su hermana fue por intermedio de su abogado y también con la Señora Adriana Chavez, contratada por la demandante.

AL HECHO DÉCIMO: ES CIERTO PARCIALMENTE, en el entendido que mi representado Señor Rafael Ortega con el Dr. Chica y la Señora Adriana Chávez empezaron la tarea de construir las cuentas, pues el documento relacionado por la demandante no es algo asimilable a un rendición de cuentas, fue un cuadro ilustrativo del inventario de ingresos y pasivos a esa fecha, con el fin de tener una hoja de ruta de qué elementos entrarían a considerarse entre las partes para la construcción de las cuentas, pero en ningún momento el documento fue aprobado por nadie.

Adicionalmente, la hoja mes tipo se presentó con el ánimo de analizar el esquema de rubros de ingresos y gastos para diligenciarlo en adelante. Nunca fue aprobado, no era rendición de cuentas, como lo quiere hacer ver la demandante.

Así mismo es contradictorio lo expresado en estos hechos con el documento aportado como ANEXO 4 pues allí se encuentra plasmado un informe denominado “Análisis de Ingresos y Gastos Comunidad la Casa”, en la primera hoja contiene la frase “***Una vez entregada la Información por Rafael Ortega, se hizo un trabajo inicial con resultados parciales***”. Esto demuestra la serie de incoherencias que tiene la demandante al aportar anexos donde se acepta expresamente la

entrega de información por parte de mi representado Señor Rafael Ortega con el fin de realizar un análisis de ingresos y egresos, y luego ella expresa que nunca entregó nada.

El Señor Rafael Ortega tuvo buenas comunicaciones con Adriana Chávez y el Abogado Carlos Alberto Chica, gracias a esa buena relación se crearon varios informes de cuentas, de los cuales la demandante utiliza estos datos para calcular lo que ingresó en la comunidad entre los años 2004 y 2009.

Sin embargo más allá de lo explicado anteriormente, la solicitud de rendir cuentas desde el **mes enero de 2004 hasta el mes de abril de 2009** se encuentra afectada por el fenómeno de la prescripción, conforme se expondrá en la excepción de mérito.

AL HECHO DÉCIMO PRIMERO: NO ES CIERTO como se encuentra redactado, téngase en cuenta que mi representado señor Rafael Ortega en comunicaciones con el Dr. Chica empezaron un ejercicio de análisis de movimientos de ingresos y egresos entre el periodo de 2004 a 2010, que se creó con la información que suministró mi representado.

Sin embargo, según el acuerdo entre las partes también estaba la obligación de la demandante de aportar la información de su gestión en la comunidad, pero lo hizo de forma parcial y nunca la completó. Por dicha carencia de la información no se pudo llegar a un acuerdo entre las partes, dentro del proceso de Conciliación en el Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio que promovió el Señor Rafael Ortega, cuya pretensión era llegar un acuerdo entre las partes debido a que la demandante guardaba silencio sobre las cuentas entregadas y revisadas.

Lo anterior, confirma que el Señor Rafael Ortega, aun sin tener obligación entregó y soportó los ingresos y egresos de la comunidad entre los años 2004 y 2009, con el trabajo entre el Abogado Chica y Adriana Chávez

AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO: ES PARCIALMENTE CIERTO la construcción de las cuentas se realizó a partir de la información cruzada del Señor Rafael Ortega Tobar con el Abogado Carlos Alberto Chica y Adriana Chávez, contratados por la demandante. Dicho cruce de información fue la materia prima para crear las cuentas de la gestión del demandado como comunero entre los años 2004 a 2009 con los ingresos y gastos. Esto se evidencia en la portada del informe en donde quedó consignado que fue construido con la información aportada por el demandado. Nunca se pudo llegar a un acuerdo de aprobación de las cuentas por parte de la demandante.

Otra razón por la que no se pudo llegar a una aprobación de las cuentas fue porque la demandante, incumplió con la entrega de la información contable que debía soportar, que estaba obligada a dar por la firma del Acuerdo entre las partes del 17 de Marzo de 2011.

Ahora bien, reitero la solicitud de rendir cuentas desde el **mes enero de 2004 hasta el mes de abril de 2009** se encuentra afectada por el fenómeno de la PRESCRIPCIÓN, conforme se expondrá en la excepción de mérito.

AL HECHO DÉCIMO TERCERO: ES PARCIALMENTE CIERTO. El 17 de Marzo de 2011 **se llegó a UN ACUERDO ENTRE LAS PARTES, NO FUE NINGUNA INTENCIÓN.** Ese documento es vinculante y fue con el fin de que la demandante y Rafael Ortega Tobar presentarán sus cuentas, que el único que **cumplió cabalmente con dicha obligación fue el Señor Rafael que entregó juiciosamente la información al Dr. Chica y Adriana Chávez, delegados de la demandante.**

Además que el Señor Rafael Ortega Tobar, de su patrimonio aportó dinero a la comunidad y se encuentra demostrado. Es por ello que la demandante no quiso aprobar las cuentas y pagar lo que correspondía según la cláusula quinta del Acuerdo del 17 de Marzo de 2011.

Ahora bien, reitero nuevamente la solicitud de rendir cuentas desde el **mes enero de 2004 hasta el mes de abril de 2009** se encuentra afectada por el fenómeno de la prescripción, conforme se expondrá en la excepción de mérito.

AL HECHO DÉCIMO CUARTO: ES CIERTO, hubo varias conversaciones y correos entre mi poderdante y el abogado Chica.

AL HECHO DÉCIMO QUINTO: ES PARCIALMENTE CIERTO, ya que entre la demandante, Rafael Ortega Tobar y Felipe Ortega Tobar se pide préstamos a: La señora Melba de Baquero, al Banco BBVA y al señor Mauricio Peraza Ortega exclusivamente para pago de deudas e impuestos atrasados, préstamos que fueron debidamente pagados.

los pagos que alega la demandante estaban relacionados con el mismo prestamos a la que ella fue autorizada a solicitar, los intereses y demas sanciones que se hayan pagado se causaron porque en su momento no hubo el dinero para pagarlos por eso se solicitaron los prestamos.

AL HECHO DÉCIMO SEXTO: NO ES CIERTO ya que el pago no era de responsabilidad de mi representado señor Rafael Ortega, sino de toda la comunidad, indicando que las obligaciones relacionadas aquí fueron canceladas en su totalidad a excepción de las dos cuotas del BBVA que manifiesta la demandante le adeudan y que pese a que mi mandante ha solicitado en varias oportunidades los soportes de pago, los mismos no fueron entregados. Se prueba con Carta Anexo 6 Junio 4 de 2012 punto 4 y Carta Anexo 6 Septiembre 12 de 2011 punto C, solicitando copia de los extractos del Banco BBVA.

AL HECHO DÉCIMO SÉPTIMO: NO ES CIERTO, conforme se indicó en este escrito tanto mi representado y la aquí demandante, conjuntamente estuvieron a cargo de los bienes desde 1998 a 2003, la demandante allega actos inconsultos de mi representado los cuales eran necesarios para el cuidado y subsistencia de su madre en común y de los bienes que componían la comunidad y antes de reconocerlos y agradecerlos lo que hace es criticarlos y desconocerlos de una manera increíble y mezquina.

A todo lo anterior le agrego la solicitud realizada se encuentra prescrita, conforme se expondrá en las excepciones de mérito.

AL HECHO DÉCIMO OCTAVO: NO ES CIERTO, En el análisis de los egresos en la parte de Reintegros mesadas Hermanos Ortega (Anexo 13 -página 17 del anexo- de la demanda pagó Sra Maria Fernanda, Sr Felipe, Sr Rafael y la demandante por un valor de \$ 663.400.000.00 entregados a la comunidad y en la parte de Gastos de personal Seguridad social se refiere únicamente al personal empleado de la comunidad y no a la seguridad social de Mercedes de Ortega

En el análisis de ingresos se reafirma que a la demandante se le entregaron las fotocopias de la facturación de los comuneros y que son los soportes únicos y reales de las entradas de dinero a la comunidad.

Así mismo resulta muy curioso a estas alturas que la demandante esté dispuesta a reconocer remuneración a mi representado, sobre lo cual esperaremos el desarrollo del presente proceso y procederemos de conformidad sobre este particular tema de los honorarios de mi representado.

AL HECHO DÉCIMO NOVENO: NO ES CIERTO como se encuentra redactado, sin embargo lo importante a destacar en este hecho, es que nuevamente se refiere a cuentas anteriores al año 2004, que se encuentran afectadas por el fenómeno de la prescripción.

AL HECHO DÉCIMO NOVENO: NUMERACIÓN REPETIDA (PAGINA 7 DE LA DEMANDA SUBSANADA): ES CIERTO, ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo entre mi representado y la demandante para que se aceptaran las cuentas presentadas, mi representado citó a la demandante a una conciliación en la Cámara de Comercio de Bogotá el 14 de Mayo de 2015 (Anexo 12), la cual concluyo con constancia de imposibilidad.

También el 3 de Julio de 2012 tiempo antes se había citado a Demandante mediante carta (Anexo 6- página 18) a la Lonja de Propiedad Raíz para una conciliación **SIN RESPUESTA POR PARTE DE LA DEMANDANTE..**

Pero lo más curioso de este hecho es que la demandante en ninguna parte de la demanda original y de la subsanada hace referencia que citó a mi representado al Centro de Conciliación de la Procuraduría para un audiencia de conciliación sobre los mismo motivos y pretensiones de esta demanda, pero cuya cuantía estimaron ella y su apoderado que presento la actual demanda, pero por la cuantía de **CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$120.000.000)** la cual después de dos suspensiones concluyó el día el 28 de Junio de 2019 con constancia de imposibilidad (Ver Prueba No. 3), a lo cual ahora preguntamos cómo es posible que del año 2018 las pretensiones de la demandante se incrementen de esta suma a casi **MIL MILLONES DE PESOS**, además sin ningún soporte de parte de ella y utilizando la información que mi representado le suministro.

AL HECHO VIGÉSIMO: NO ES CLARO ESTE HECHO, ya que el anexo 13 fue con base en el anexo 8 que fue realizado por dos contadores diferentes en el cual el segundo es una copia casi fiel del primero pero con una gran diferencia de los valores indexados de los arriendos supuestamente no recibidos por la demandante entre 1997 a 2003, eran dos mesadas por cada año y que como ya se ha indicado se encuentra afectado por el fenómeno de la prescripción.

Además, sorprende el hecho de alegar cánones arrendados del periodo 1997 a 2003, cuando ella se encontraba como co-administradora en dicho periodo, según el hecho primero de la demandada. No se entiende que en un periodo donde ella administró y no haya recibido dichos ingresos. Estimaciones de las cuales no hay ningún soporte y se encuentra prescrita y además fuera del periodo de cuentas pretendido por la demandante, que es del 2004 a 2009, el cual tambien se encuentra cubierto por el fenómeno de la prescripción.

AL HECHO VIGÉSIMO PRIMERO: NO ES CIERTO, mi representado RAFAEL ORTEGA TOBAR no estaba obligado a llevar contabilidad, ni estados de cuenta, no tiene, ni ha tenido ningún contrato laboral con la comunidad, nunca ha recibido ninguna remuneración por concepto de honorarios por parte de la comunidad, ni se le ha pagado la seguridad social
Es más a mi representado señor RAFAEL ORTEGA TOBAR nunca se le pidió antes del 2011 rendir cuentas de ningún tipo solo hasta el acuerdo mutuo de rendición de cuentas en marzo de 2011 se vincula para hacer esta Rendición de cuentas.

A pesar de lo anteriormente expuesto, y de no solo las buenas intenciones de mi representado y de la cantidad de veces que ha buscado aclarar todos los movimientos que se generaron todo ha sido infructuoso y se reitera que solo se tenía un contador para asesoría tributaria y para la elaboración de declaraciones, sin embargo se tiene el Estado de Gastos a la fecha, siempre se ha actualizado y se ha querido exponer incluso en la citación de la demandante el 29 de abril del año 2019 y luego el 23 de mayo de 2019 en la Procuraduría delegada para asuntos civiles invitando a Maria Fernanda Ortega Tobar y Felipe Ortega Tobar, pero aunque ella era la que citaba no llevando 10 minutos se paró de esa conciliación sin posibilidad de esa entrega y de conciliación alguna. Y que como ya se ha indicado se encuentra afectado por el fenómeno de la prescripción.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

A LA PRIMERA: Me opongo a que mi representado Señor RAFAEL ORTEGA TOBAR deba rendir cuentas del año 2004 a 2009, por estar afectado por el fenómeno de la prescripción, tal y como se expondrá en la excepción de mérito.

A LA SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior, me opongo al señalamiento de término para rendir cuentas ya que esta solicitud está afectada por el fenómeno de la prescripción.

A LA TERCERA Y CUARTA: Me opongo conforme se expondrá en las excepciones de mérito

A LA QUINTA: Me opongo a las mismas

EXCEPCIONES DE MÉRITO

1. EXCEPCIÓN DE MÉRITO DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE RENDIR CUENTAS ENTRE LOS AÑOS 1997 A 2010

En el presente caso RAFAEL ORTEGA TOBAR, FELIPE ORTEGA TOBAR, NATALIA ORTEGA TOBAR Y MARIA FERNANDA ORTEGA TOBAR fueron comuneros de varios bienes, por lo que ellos mismos optaron por denominar la misma como la COMUNIDAD HERMANOS ORTEGA.

Desde el año 1997 al año 2003 mi representado señor RAFAEL ORTEGA TOBAR junto con la demandante NATALIA MARIA ORTEGA TOBAR se encargaron de los bienes de la COMUNIDAD HERMANOS ORTEGA, sin embargo tal y como se ha indicado en la contestación de la demanda, ante la falta de interés de los comuneros mi representado señor RAFAEL ORTEGA TOBAR estuvo al frente de la comunidad entre los años 2004 al 2009, pues debía haber alguien que se a personara de la misma.

Ahora bien, los procesos de rendición provocada de cuentas suponen, de parte de quien es llamado a rendirlas, una obligación de hacerlo. Y esa obligación de rendir cuentas se deriva, por regla general, de otra obligación: la de gestionar actividades o negocios por otro.

En el Derecho sustancial, están obligados a rendir cuentas, entre muchos otros, por ejemplo, los guardadores –tutores o curadores- (arts. 504 a 507, Código Civil Colombiano), los curadores especiales (art. 584, C.C.C), el heredero beneficiario respecto de los acreedores hereditarios y testamentarios (arts. 1318 a 1320, C.C.C), el albacea (art. 136, C.C.C), el mandatario (arts. 2181, C.C.C., y 1268 del Código de Comercio), el secuestre (art. 2279, C.C.C), el agente oficioso (art. 1312, C.C.C), el administrador de la cosa común (arts. 484 a 486, C.P.C), el administrador de las personas jurídicas comerciales (arts. 153, 230, 238 y 318, Co.Co., y 45, Ley 222 de 1995), el liquidador (arts. 238, Co.Co., y 59, inc. 5, Ley 1116 de 2006), el gestor de las cuentas en participación (arts. 507 y 512 del Co.Co.), el fiduciario (art. 1234, Co.Co.), el comisionista (art. 1299, Co.Co.) y el editor (arts. 1362 y 1368, Co.Co.).

Pero, en todas estas hipótesis, los sujetos obligados a rendir cuentas lo están porque previamente ha habido un acto jurídico (contrato, mandamiento judicial, disposición legal) que los obliga a gestionar negocios o actividades por otra persona.

Por ello, el Despacho debe tener en cuenta tres factores, a saber:

- 1) La inexistencia de un contrato, mandato judicial o legal otorgado u ordenado a mi representado señor RAFAEL ORTEGA TOBAR, que lo nombrara como administrador y estuviera en la obligación de rendir cuentas.

- 2) La estimación de la cuantía por la suma de \$899.316.887 de acuerdo a de los relatos desordenados que presenta la parte actora en los hechos de la demanda, soportados con los anexos de la misma, corresponden a los valores indexados de las cuentas causadas desde **1997 a 2010**, por lo que en gracia de discusión, si se hubiese tenido la obligación de rendir cuentas, la misma se encuentra afectada por el fenómeno de las prescripción tal y como se expondrá en la siguiente excepción de mérito.
- 3) Durante los años 1997 a 2010, que son los extremos que utiliza la demandante para sustentar los dineros que supuestamente se le adeudan, no existe contrato alguno que permita establecer la responsabilidad de mi representado señor RAFAEL ORTEGA TOBAR de rendir cuentas.

También es del caso indicar que si la única razón por la cual mi representado estaría llamado a rendir cuentas es porque afectó su propio peculio y se hace necesario que le sea reembolsado los valores pagados en pro de la comunidad

Es por ello que corresponde al funcionario juzgador, tener en cuenta que es presupuesto de la acción, la existencia de un convenio o mandato legal que imponga al demandado la obligación de rendir las cuentas pedidas derivadas de la administración que se le confirió.

De allí que la Ley 95 de 1890 previó en el artículo 16 que «*si los comuneros no se avinieren en cuanto al uso de las cosas comunes nombrarán un administrador que lo arregle, sin perjuicio del derecho de los comuneros a reclamar ante el Juez contra las resoluciones del Administrador, si no fueren legales*».

Así las cosas, como regla de principio, la comunidad por sí sola no genera el deber de rendir cuentas para uno de sus integrantes por el hecho de usar la cosa, en la medida en que es un presupuesto indispensable para que surja esa obligación es el pacto de los comuneros respecto de la administración del bien.

La doctrina sobre este tema igualmente ha dicho:

El único legitimado para reclamar las cuentas y, por tanto, asumir la calidad de demandante es la persona que efectuó el encargo (mandante) o quien tiene el derecho de exigir las de acuerdo con la ley (heredero), mientras que el demandado es la persona que llevó a cabo la gestión (mandatario, albacea, secuestre)^[1].

Se concluye entonces que en la demanda la demandante no argumentó las circunstancias en que confirió a mi representado un pacto de administración, ni acreditó la existencia de un acuerdo celebrado con él, entre el año 1997 a 2010, en virtud del cual se le concediera a éste la administración de los bienes, con la consecuente obligación de rendir cuentas.

Sería un defecto sustantivo, ordenar a mi representado a rendir cuentas a la demandante, solo porque para aquella época (1997 a 2010) ostentaban junto con sus otros hermanos la propiedad de varios inmuebles.

Esta circunstancia no basta para que nazca la obligación reclamada, ya que no fue aportada prueba al expediente de un pacto o mandato respecto de la administración de los inmuebles, toda vez que el único medio de convicción allegado es un acuerdo de rendición de cuentas realizado el 17 de marzo de 2011 solamente entre la demandante NATALIA MARIA ORTEGA TOBAR y mi representado RAFAEL JAVIER ORTEGA TOBAR, excluyendo a los demás comuneros

Así las cosas y conforme a las argumentaciones expuestas solicito respetuosamente al Despacho, declarar probada esta excepción.

2. EXCEPCIÓN DE MÉRITO DE PRESCRIPCIÓN

Conforme a lo estipulado en el artículo 2512 del Código Civil: *“La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.*

Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción.”

La rendición de cuentas, vista como un derecho subjetivo, consiste básicamente en la facultad que una persona tiene para reclamarle a otro que muestre el resultado de la gestión que en beneficio de aquella haya realizado. Pero también puede entenderse como la facultad que tiene quien ha administrado bienes ajenos de presentar las cuentas que surjan de ese servicio. Es así que nuestro estatuto procedimental consagra la rendición de cuentas, ya provocada, ora espontánea.

Se debe puntualizar lo que respecta a la prescripción con la que se extinguen las acciones judiciales, y la norma general, o si se quiere, la prescripción ordinaria aplicable a la rendición de cuentas, implica un término de diez años, según la regla del artículo 2356 del Código Civil, a falta de norma en contrario y en consonancia con lo estipulado en el artículo 2538 de la misma norma, *“ Toda acción por la cual se reclama un derecho se extingue por la prescripción adquisitiva del mismo derecho”*.

Es decir, para el presente caso, evidentemente transcurrieron diez (10) años, pues se reitera que las pretensiones de la demanda, descansan conforme a la estimación de la cuantía, en las sumas indexadas sobre los dineros supuestamente adeudados a la demandante entre el año 1997 a 2010.

Ahora bien, es importante mencionarle al Despacho, que en efecto el 17 de marzo de 2011, se suscribió “UN ACUERDO DE RENDICIÓN DE CUENTAS” entre mi representado RAFAEL JAVIER ORTEGA TOVAR y la demandante, dos de los cuatro miembros de la comunidad, en los que ambos se comprometen a rendir cuentas de los frutos sobre el derecho de propiedad ejercido en común.

En virtud de dicho acuerdo mi representado, conforme se prueba con la solicitud de conciliación radicada en la Cámara de Comercio de Bogotá, fechada el 04 de mayo de 2015 presentada por el señor RAFAEL JAVIER ORTEGA como convocante y la demandante como parte convocada y que aporta el mismo apoderado de la parte demandante como Anexo No. 12 se indicó:

“Que cada una de las partes realizó la respectiva revisión de las cuentas para lo cual **LA CONVOCADA** remitió al **CONVOCANTE**, el resultado de sus cuentas en (10) folios que fueron analizados, revisados, explicados, soportados y corregidos por el **CONVOCANTE** y entregados sus resultados a la persona designada por la **CONVOCADA**.”

“Que a la fecha de presentación de esta solicitud LA CONVOCADA no se ha pronunciado sobre el resultado entregado por EL CONVOCANTE”

Sin embargo, al no haber un acuerdo entre las partes, la misma se declaró fracasada.

Ahora bien, con posterioridad es la aquí demandante, quien a través de apoderado presenta solicitud de conciliación el 28 de marzo de 2019, cuyo objeto era “Que se logre un acuerdo entre la partes, en cuanto a la rendición de cuentas sobre las gestiones y acciones de la administración de los bienes que se le confiaron al aquí convocado” y cuya cuantía se estimó para esa fecha en la suma de CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$120.000.000) se anexa solicitud y acta de fracaso de conciliación como prueba.

Se evidencia de lo anterior, que mi representado señor RAFAEL ORTEGA TOBAR, cumplió con su obligación de rendir cuentas, pero que pese a ello la demandante, no las quiso aceptar y que de acuerdo a la solicitud de conciliación sus pretensiones se estimaban en CIENTO VEINTE

MILLONES DE PESOS M/CTE (\$120.000.000) cifra que en nada concuerda con la absurdamente pretendida en el proceso que se acerca a los NOVECIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$900.000.000), pretensión esta que es totalmente inviable pues de los anexos se colige que esta cifra sale de los análisis de cuentas realizadas entre el año 2004 y 2009, que como se explicó en la parte inicial de esta excepción, se encuentran prescritas, por haber transcurridos diez años para iniciar la presente acción.

Por lo tanto, solicito a la Señora Juez, declara probada la presente excepción.

FALENCIA DE LOS REQUISITO DEL ARTÍCULO 226 DEL CGP DEL DICTAMEN PERICIAL DEL ANEXO 13 DE LA DEMANDA Y LLAMAMIENTO DEL PERITO EDGAR WILSON FORERO A AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO.

La demandante en el acapite de pruebas (pag. 10 de la demanda), en el numeral primero hace referencia a un "*Dictamen pericial por parte de Edgard Wilson Forero R. Contador Público Tarjeta: 71.687-T Celular: 3108771695*". Esta prueba se encuentra en el anexo 13 de la demanda que se encuentra en el siguiente link: https://drive.google.com/file/d/1f_uW08KWPU0rdg_TsJn3iDAMIV9iUfPq/view, que es de la nube "google drive" compartido por la parte demandante en el correo del 26 de Agosto de 2021, donde se dio traslado a la demanda y notificación del auto admisorio de la demanda.

Ahora bien, dicho dictamen pericial de parte, debe contener unos requisitos **MINIMOS** los cuales no se encuentra satisfechos en su enteridad, conforme el inciso 6 del artículo 226 del Código General del Proceso. Esta prueba carece de los siguientes requisitos:

- Carece de la dirección de ubicación del perito (num. 2, inc. 6, art. 226).
- No se anexaron los documentos idóneos que habilitan a Edgar Wilson Forero como contador público. Tampoco que se sabe a ciencia cierta los títulos académicos y experiencia que acredite la respectiva experiencia profesional (num 3, *ib.*). Que una persona solo tenga un número de tarjeta profesional como contador no lo acredita como una persona experimentada en este tipo de análisis contables.
- No hace mención a lista de publicaciones académicas y lista de procesos donde se actuado como perito en los últimos 4 años que tenga el Señor Edgar Wilson Forero pueda tener (num. 4 y 5, *ib.*).
- Si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen (num. 6, *ib.*).
- Si se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo 50, en lo pertinente (num. 7, *ib.*).
- No declaró si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación (num. 8, *ib.*).
- No declaró si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación (num. 9, *ib.*).
- No relacionó y adjuntar los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen (num. 10, *ib.*).

Respecto a este ultimo requisito no se entiende que documentos e información **REAL** utilizó el Señor Edgar Wilson Forero, solo se hace mención en los hechos de la demanda que se utilizó unos datos de unos cuadros realizados en EXCEL, pero no hay ningún asidero real del soporte de esas cuentas.

Desde esta perspectiva, se deberá llamar al Señor Edgar Wilson Forero a audiencia debido a que esta prueba esta aducida en contra del Señor Rafael Ortega Tobar, para que explique el contenido del mismo y justifique su idoneidad como contador calificado para ser perito.

Es de recordar que no toda persona que ostente un titulo profesional es perito en dicha área. La simple enunciación de un número de tarjeta profesional no prueba la aptitud de un contador experto en el tipo de analisis contable que se presento como dictamen pericial.

PRUEBAS.

TESTIMONIALES

Solicito respetuosamente a la Señora Juez que se sirva a decretar los siguientes testigos:

1. **FELIPE ORTEGA TOBAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.416.337 de Bogotá D.C., domiciliado en Tabio (Cundinamarca), con residencia en la Vereda "Riofrio Oriental" Sector Calamar Finca "Las Lomitas", correo ortegapipe@hotmail.com, teléfono celular (311) 262 6036.

El motivo de ser llamada como testigo es debido a que hace parte de la Comunidad de los Hermanos Ortega Tobar. Es decir, es hermano de las partes.

2. **MARIA FERNANDA ORTEGA TOBAR**, identificada con cédula de ciudadanía 51.701.865 de Bogotá D.C., domiciliada en Bogotá D.C., con residencia en la Carrera 13 A No. 113 - 34 Apto. 501, correos: mfortegatobar@yahoo.com y mfortegaabogados@gmail.com , teléfono celular 311 286 1946.

El motivo de ser llamada como testigo es debido a que hace parte de la Comunidad de los Hermanos Ortega Tobar. Es decir, es hermana de las partes.

3. **MAURICIO PERAZA ORTEGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.229.656 de Bogotá D.C., domiciliado en Bogotá D.C. en la Oficina ubicada la Carrera 15 No. 86 B-62, correo mparquitectos@gmail.com , teléfono celular 310 477 6575.

El motivo de ser llamado como testigo es debido a que otorgó un préstamo a favor de la Comunidad de los Hermanos Ortega Tobar, que fue garantizado con hipoteca gravada a la finca "Las Lomitas", bien que hace parte de la comunidad.

4. **TERESA SANTANA**, domiciliada en Cajicá (Cundinamarca) en la Calle 4 A sur No 18B-18, correo: Teresas2601@gmail.com, Teléfono celular 313 219 1968.

El motivo de ser llamada como testigo es porque fue empleada de la familia desde el hasta que murió la Señora Maria Mercedes Tobar (**QEPD**) madre de las partes.

5. **ADRIANA CHAVEZ** , identificada con cédula de ciudadanía, domiciliada en Bogotá D.C., correo: chavez_adriana@hotmail.com , teléfono celular 321 492 4543.

El motivo de ser llamada como testigo es debido a que fue una de las personas encargadas de revisar el estado de las cuenta entregadas por el Señor Rafael Ortega Tobar.

DOCUMENTALES:

Solicito respetuosamente al Señor Juez, tener como tales

1. Acuerdo de pago de la comisión de la venta de las bodegas donde Rafael Ortega Tobar le pagó a la demandante **CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$45'000.000)**
2. Solicitud de conciliación de la aquí demandante ante la Procuraduría General de la Nación
3. Constancia de fracaso de la conciliación expedida por la Procuraduría General de la Nación.
4. Las demás que obran en el expediente.

ANEXOS

1. Poder para obrar en el proceso conferido por Rafael Ortega Tobar al abogado Camilo Peraza Vengoechea.

PETICIONES

De conformidad con las argumentaciones expuestas, solicito respetuosamente al Despacho:

1. Declarar probadas las excepciones propuestas
2. Denegar las pretensiones de la demanda.
3. Condenar en costas a la parte demandante.

NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá notificaciones en la Calle 77 No.16 A – 38 Oficina 202 Barrio el Lago, Bogotá, D.C. Correo: premiumcol@gmail.com y. Tel: 314 5944.

De la Señora Juez,

Firmado en su Original

CAMILO PERAZA VENGOECHEA
C.C. 19.434.182 DE BOGOTÁ D.C.
T.P. 53.199 C.S DE LA J.

[1] Azula Camacho, Jaime. Manual de Derecho Procesal Civil. Tomo III. Procesos civiles de conocimiento, Segunda edición. Editorial Temis, 1993, página 106.

Señora

JUEZA CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

DRA. GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA

j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

REF: No. 2021-0208 -PROCESO VERBAL DE RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS.

DEMANDANTE: NATALIA MARÍA ORTEGA TOBAR

DEMANDADO: RAFAEL JAVIER ORTEGA TOBAR

CAMILO JOSÉ PERAZA VENGOECHEA mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la C.C. No. 19.434.182 de Bogotá D.C., abogado inscrito, portador de la T.P. No. 53.199 expedida por el C.S. de la J., obrando en calidad de apoderado del Señor **RAFAEL JAVIER ORTEGA TOBAR**, identificado con cédula de ciudadanía **80.411.327** de Bogotá, por medio del presente escrito, me permito **CONTESTAR LA DEMANDA REALIZADA POR NATALIA ORTEGA TOBAR**, en los siguientes términos:

EN CUANTO A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO: ES PARCIALMENTE CIERTO, en el entendido que mi representado señor RAFAEL ORTEGA TOBAR **nunca fue designado como administrador para la época referenciada (2004-2009)** y en efecto entre los años 1997 y 2003 mi representado junto con la demandante NATALIA MARIA ORTEGA TOBAR se encargaron de los bienes de la COMUNIDAD HERMANOS ORTEGA.

Sin embargo, no es cierto que el señor RAFAEL ORTEGA TOBAR recibiera la totalidad de los ingresos, ya que si bien es cierto a **partir del mes enero de 2004 hasta el mes de abril de 2009** el único comunero que se hizo cargo de la comunidad fue el Señor Rafael Ortega, debido a que sus hermanos dejaron de apersonarse de esta comunidad, dentro de su gestión este recibió gran parte (**no su totalidad**) de los dineros por concepto de arriendo de los inmuebles el cual se destinaba a los gastos de la comunidad y repartir el saldo a los comuneros.

Ahora bien, la solicitud de rendir cuentas desde el **mes enero de 2004 hasta el mes de abril de 2009** se encuentra afectada por el fenómeno de la **PRESCRIPCIÓN**, conforme se expondrá en la excepción de mérito.

AL HECHO SEGUNDO: ES PARCIALMENTE CIERTO, respecto a la entrega del flujo de caja proyectado por parte del Señor Felipe Ortega Tobar, pero esta era una mera proyección o estimación de los ingresos y gastos de la comunidad, es decir, no está soportado por documentación alguna como todos los anexos que aporta la demandante..

Ahora bien, acerca del documento denominado “Posibles Acuerdos para venta de Bodegas” (pags. 5 y 6 del Anexo 1) y el “Acuerdo” (págs. 9 a 7 del Anexo 1) no son vinculantes en ningún sentido y no fue la razón principal para la venta de los Bodegas “Ortezal” que pertenecían a la Comunidad “Hermanos Ortega Tobar”, sin embargo debe precisarse que hubo un acuerdo verbal entre los comuneros y la persona que vinculó y consiguió al cliente comprador Señor Baron, fue la demandante a quien por dicha gestión el Señor Rafael Ortega le pagó la comisión por valor de **CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$45'000.000)** el día 12 de Diciembre de 2009, mediante dos cheques No.0000237 del Banco BBVA de titularidad del demandado por valor de VEINTIDOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$22.500.000), y cheque de gerencia 89977-1 del Banco Davivienda por valor de VEINTIDOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$22.500.000) este último recibido el 21 de Junio de 2011. (Ver Prueba No. 1)

AL HECHO TERCERO: ES PARCIALMENTE CIERTO. La venta sí se realizó con el objetivo de cancelar pasivos de la comunidad. No obstante, solo se cancelaron algunos impuestos prediales y valorizaciones de los bienes con dinero de la comunidad. Respecto a los préstamos bancarios y de particulares y las obligaciones sobre un préstamo del año 1998 a favor de la demandante y otro préstamo de mi representado en el año 1998 no fueron pagados del fruto de la venta de las Bodegas y por el contrario las obligaciones bancarias y de particulares las pagó mi representado señor Rafael Ortega Tobar de su bolsillo.

Sin embargo, como se ha indicado la solicitud de rendir cuentas y verificar los pagos realizados con el dinero producto de la venta de las bodegas en el año 2009 se encuentra afectada por el fenómeno de la **PRESCRIPCIÓN**, conforme se expondrá en la excepción de mérito.

AL HECHO CUARTO: ES CIERTO PARCIALMENTE, en el entendido que a mi representado Señor Rafael Ortega Tobar la comunidad le adeuda unas obligaciones derivadas de aportes que realizó desde su bolsillo para solventar gastos que los demás comuneros no asumieron, pero la demandante en ningún momento le solicitó dicha relación de deudas a mi poderdante y a la fecha le siguen adeudando estos dineros.

AL HECHO QUINTO: NO ES CIERTO. Hasta ahora, en los hechos de esta demanda, se ve expresada la voluntad de pago por parte de la demandante, pues

nunca dentro del proceso de conciliación en el Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio, **LA DEMANDANTE** nunca manifestó el interés de pagarlos, pues se reitera que ningún préstamo de los dineros aportados por mi representado ha sido pagado, es decir se le sigue adeudando.

AL HECHO SEXTO: ES CIERTO: Al abogado Carlos Chica se le entregó toda la información existente, para organizar un estado de cuentas de ingresos y egresos de la comunidad. En esta relación de cuentas también participó la Señora Adriana Chávez, que fue una asesora financiera de la demandante, quien colaboró en la revisión de dicha información.

Adicional a lo anterior mi representado desde el año 2010 no ha tenido comunicación directa con la demandante, todo fue por intermedio de abogados y contadores hasta la fecha, con las únicas personas que se pudo tener una comunicación fluida fue con el Abogado Carlos Alberto Chica y Adriana Chávez, lastimosamente, el capricho de la demandante es utilizar a terceros y desentenderse con su hermano, que ha generado un desgaste de tiempo y utilización del aparato judicial para buscar satisfacer sus intereses personales.

AL HECHO SÉPTIMO: NO ES CIERTO, pues a pesar que mi representado señor Rafael Ortega Tobar, no se encuentra obligado a rendir cuentas por no haber sido nombrado administrador por los comuneros, suministró la documentación al Dr. Carlos Chica y posteriormente a la señora Adriana Chávez, asesora financiera de la demandante

Ahora bien, la mediación de Mauricio Peraza no puede entenderse como de amigable componedor entre el Señor Rafael Ortega Tobar y la demandante. Las reuniones en donde participó el Señor Mauricio Peraza fueron con la demandante y el señor FELIPE ORTEGA TOBAR, pero no fue citado mi representado. Si se acordaron unas fechas de entrega de cuentas en esas reuniones, no le fueron notificadas a mi poderdante y vinculantes para lo efectos que pretende hacer valer la demandante.

AL HECHO OCTAVO: NO ES CIERTO, al señor RAFAEL ORTEGA nunca le notificaron las dos presuntas fechas de entrega de cuentas en febrero 15 de 2009 ni el 10 de mayo de 2010, por lo que no existe incumplimiento alguno. Aparte de lo anterior la demandante no aporta ninguna prueba de la notificación efectiva a mi representado de estas presuntas reuniones “incumplidas”

AL HECHO NOVENO: ES CIERTO PARCIALMENTE en el entendido que el Señor Rafael Ortega entregó el documento del anexo 2 de la demanda, entre finales de 2010 y comienzos del 2011, pero era una guía de las cuentas que se estaban realizando para explicarle el movimiento promedio o estimado al anteriormente citado Dr. Chica. Esto en concordancia con la respuesta del hecho Octavo donde

se expresó que la relación entre el Señor Rafael Ortega con su hermana fue por intermedio de su abogado y también con la Señora Adriana Chavez, contratada por la demandante.

AL HECHO DÉCIMO: ES CIERTO PARCIALMENTE, en el entendido que mi representado Señor Rafael Ortega con el Dr. Chica y la Señora Adriana Chávez empezaron la tarea de construir las cuentas, pues el documento relacionado por la demandante no es algo asimilable a un rendición de cuentas, fue un cuadro ilustrativo del inventario de ingresos y pasivos a esa fecha, con el fin de tener una hoja de ruta de qué elementos entrarían a considerarse entre las partes para la construcción de las cuentas, pero en ningún momento el documento fue aprobado por nadie.

Adicionalmente, la hoja mes tipo se presentó con el ánimo de analizar el esquema de rubros de ingresos y gastos para diligenciarlo en adelante. Nunca fue aprobado, no era rendición de cuentas, como lo quiere hacer ver la demandante.

Así mismo es contradictorio lo expresado en estos hechos con el documento aportado como ANEXO 4 pues allí se encuentra plasmado un informe denominado “Análisis de Ingresos y Gastos Comunidad la Casa”, en la primera hoja contiene la frase “***Una vez entregada la Información por Rafael Ortega, se hizo un trabajo inicial con resultados parciales***”. Esto demuestra la serie de incoherencias que tiene la demandante al aportar anexos donde se acepta expresamente la entrega de información por parte de mi representado Señor Rafael Ortega con el fin de realizar un análisis de ingresos y egresos, y luego ella expresa que nunca entregó nada.

El Señor Rafael Ortega tuvo buenas comunicaciones con Adriana Chávez y el Abogado Carlos Alberto Chica, gracias a esa buena relación se crearon varios informes de cuentas, de los cuales la demandante utiliza estos datos para calcular lo que ingresó en la comunidad entre los años 2004 y 2009.

Sin embargo más allá de lo explicado anteriormente, la solicitud de rendir cuentas desde el **mes enero de 2004 hasta el mes de abril de 2009** se encuentra afectada por el fenómeno de la prescripción, conforme se expondrá en la excepción de mérito.

AL HECHO DÉCIMO PRIMERO: NO ES CIERTO como se encuentra redactado, téngase en cuenta que mi representado señor Rafael Ortega en comunicaciones con el Dr. Chica empezaron un ejercicio de análisis de movimientos de ingresos y egresos entre el periodo de 2004 a 2010, que se creó con la información que suministró mi representado.

Sin embargo, según el acuerdo entre las partes también estaba la obligación de la demandante de aportar la información de su gestión en la comunidad, pero lo hizo de forma parcial y nunca la completó. Por dicha carencia de la información no se pudo llegar a un acuerdo entre las partes, dentro del proceso de Conciliación en el Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio que promovió el Señor Rafael Ortega, cuya pretensión era llegar un acuerdo entre las partes debido a que la demandante guardaba silencio sobre las cuentas entregadas y revisadas.

Lo anterior, confirma que el Señor Rafael Ortega, aun sin tener obligación entregó y soportó los ingresos y egresos de la comunidad entre los años 2004 y 2009, con el trabajo entre el Abogado Chica y Adriana Chávez

AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO: ES PARCIALMENTE CIERTO la construcción de las cuentas se realizó a partir de la información cruzada del Señor Rafael Ortega Tobar con el Abogado Carlos Alberto Chica y Adriana Chávez, contratados por la demandante. Dicho cruce de información fue la materia prima para crear las cuentas de la gestión del demandado como comunero entre los años 2004 a 2009 con los ingresos y gastos. Esto se evidencia en la portada del informe en donde quedó consignado que fue construido con la información aportada por el demandado. Nunca se pudo llegar a un acuerdo de aprobación de las cuentas por parte de la demandante.

Otra razón por la que no se pudo llegar a una aprobación de las cuentas fue porque la demandante, incumplió con la entrega de la información contable que debía soportar, que estaba obligada a dar por la firma del Acuerdo entre las partes del 17 de Marzo de 2011.

Ahora bien, reitero la solicitud de rendir cuentas desde el **mes enero de 2004 hasta el mes de abril de 2009** se encuentra afectada por el fenómeno de la PRESCRIPCIÓN, conforme se expondrá en la excepción de mérito.

AL HECHO DÉCIMO TERCERO: ES PARCIALMENTE CIERTO. El 17 de Marzo de 2011 **se llegó a UN ACUERDO ENTRE LAS PARTES, NO FUE NINGUNA INTENCIÓN.** Ese documento es vinculante y fue con el fin de que la demandante y Rafael Ortega Tobar presentarán sus cuentas, que el **único que cumplió cabalmente con dicha obligación fue el Señor Rafael que entregó juiciosamente la información al Dr. Chica y Adriana Chávez, delegados de la demandante.**

Además que el Señor Rafael Ortega Tobar, de su patrimonio aportó dinero a la comunidad y se encuentra demostrado. Es por ello que la demandante no quiso

aprobar las cuentas y pagar lo que correspondía según la cláusula quinta del Acuerdo del 17 de Marzo de 2011.

Ahora bien, reitero nuevamente la solicitud de rendir cuentas desde el **mes enero de 2004 hasta el mes de abril de 2009** se encuentra afectada por el fenómeno de la prescripción, conforme se expondrá en la excepción de mérito.

AL HECHO DÉCIMO CUARTO: ES CIERTO, hubo varias conversaciones y correos entre mi poderdante y el abogado Chica.

AL HECHO DÉCIMO QUINTO: ES PARCIALMENTE CIERTO, ya que entre la demandante, Rafael Ortega Tobar y Felipe Ortega Tobar se pide préstamos a: La señora Melba de Baquero, al Banco BBVA y al señor Mauricio Peraza Ortega exclusivamente para pago de deudas e impuestos atrasados, préstamos que fueron debidamente pagados.

los pagos que alega la demandante estaban relacionados con el mismo prestamos a la que ella fue autorizada a solicitar, los intereses y demas sanciones que se hayan pagado se causaron porque en su momento no hubo el dinero para pagarlos por eso se solicitaron los prestamos.

AL HECHO DÉCIMO SEXTO: NO ES CIERTO ya que el pago no era de responsabilidad de mi representado señor Rafael Ortega, sino de toda la comunidad, indicando que las obligaciones relacionadas aquí fueron canceladas en su totalidad a excepción de las dos cuotas del BBVA que manifiesta la demandante le adeudan y que pese a que mi mandante ha solicitado en varias oportunidades los soportes de pago, los mismos no fueron entregados. Se prueba con Carta Anexo 6 Junio 4 de 2012 punto 4 y Carta Anexo 6 Septiembre 12 de 2011 punto C, solicitando copia de los extractos del Banco BBVA.

AL HECHO DÉCIMO SÉPTIMO: NO ES CIERTO, conforme se indicó en este escrito tanto mi representado y la aquí demandante, conjuntamente estuvieron a cargo de los bienes desde 1998 a 2003, la demandante allega actos inconsultos de mi representado los cuales eran necesarios para el cuidado y subsistencia de su madre en común y de los bienes que componían la comunidad y antes de reconocerlos y agradecerlos lo que hace es criticarlos y desconocerlos de una manera increíble y mezquina.

A todo lo anterior le agrego la solicitud realizada se encuentra prescrita, conforme se expondrá en las excepciones de mérito.

AL HECHO DÉCIMO OCTAVO: NO ES CIERTO, En el análisis de los egresos en la parte de Reintegros mesadas Hermanos Ortega (Anexo 13 -página 17 del anexo- de la demanda pagó Sra Maria Fernanda, Sr Felipe, Sr Rafael y la demandante por

un valor de \$ 663.400.000.00 entregados a la comunidad y en la parte de Gastos de personal Seguridad social se refiere únicamente al personal empleado de la comunidad y no a la seguridad social de Mercedes de Ortega

En el análisis de ingresos se reafirma que a la demandante se le entregaron las fotocopias de la facturación de los comuneros y que son los soportes únicos y reales de las entradas de dinero a la comunidad.

Así mismo resulta muy curioso a estas alturas que la demandante esté dispuesta a reconocer remuneración a mi representado, sobre lo cual esperamos el desarrollo del presente proceso y procederemos de conformidad sobre este particular tema de los honorarios de mi representado.

AL HECHO DÉCIMO NOVENO: NO ES CIERTO como se encuentra redactado, sin embargo lo importante a destacar en este hecho, es que nuevamente se refiere a cuentas anteriores al año 2004, que se encuentran afectadas por el fenómeno de la prescripción.

AL HECHO DÉCIMO NOVENO: NUMERACIÓN REPETIDA (PAGINA 7 DE LA DEMANDA SUBSANADA): ES CIERTO, ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo entre mi representado y la demandante para que se aceptaran las cuentas presentadas, mi representado citó a la demandante a una conciliación en la Cámara de Comercio de Bogotá el 14 de Mayo de 2015 (Anexo 12), la cual concluyo con constancia de imposibilidad.

También el 3 de Julio de 2012 tiempo antes se había citado a Demandante mediante carta (Anexo 6- página 18) a la Lonja de Propiedad Raíz para una conciliación **SIN RESPUESTA POR PARTE DE LA DEMANDANTE..**

Pero lo más curioso de este hecho es que la demandante en ninguna parte de la demanda original y de la subsanada hace referencia que citó a mi representado al Centro de Conciliación de la Procuraduría para un audiencia de conciliación sobre los mismo motivos y pretensiones de esta demanda, pero cuya cuantía estimaron ella y su apoderado que presento la actual demanda, pero por la cuantía de **CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$120.000.000)** la cual después de dos suspensiones concluyó el día el 28 de Junio de 2019 con constancia de imposibilidad (Ver Prueba No. 3), a lo cual ahora preguntamos cómo es posible que del año 2018 las pretensiones de la demandante se incrementen de esta suma a casi **MIL MILLONES DE PESOS**, además sin ningún soporte de parte de ella y utilizando la información que mi representado le suministro.

AL HECHO VIGÉSIMO: NO ES CLARO ESTE HECHO, ya que el anexo 13 fue con base en el anexo 8 que fue realizado por dos contadores diferentes en el cual el segundo es una copia casi fiel del primero pero con una gran diferencia de los valores indexados de los arriendos supuestamente no recibidos por la demandante

entre 1997 a 2003, eran dos mesadas por cada año y que como ya se ha indicado se encuentra afectado por el fenómeno de la prescripción.

Además, sorprende el hecho de alegar cánones arrendados del periodo 1997 a 2003, cuando ella se encontraba como co-administradora en dicho periodo, según el hecho primero de la demandada. No se entiende que en un periodo donde ella administró y no haya recibido dichos ingresos. Estimaciones de las cuales no hay ningún soporte y se encuentra prescrita y además fuera del periodo de cuentas pretendido por la demandante, que es del 2004 a 2009, el cual también se encuentra cubierto por el fenómeno de la prescripción.

AL HECHO VIGÉSIMO PRIMERO: NO ES CIERTO, mi representado RAFAEL ORTEGA TOBAR no estaba obligado a llevar contabilidad, ni estados de cuenta, no tiene, ni ha tenido ningún contrato laboral con la comunidad, nunca ha recibido ninguna remuneración por concepto de honorarios por parte de la comunidad, ni se le ha pagado la seguridad social

Es más a mi representado señor RAFAEL ORTEGA TOBAR nunca se le pidió antes del 2011 rendir cuentas de ningún tipo solo hasta el acuerdo mutuo de rendición de cuentas en marzo de 2011 se vincula para hacer esta Rendición de cuentas.

A pesar de lo anteriormente expuesto, y de no solo las buenas intenciones de mi representado y de la cantidad de veces que ha buscado aclarar todos los movimientos que se generaron todo ha sido infructuoso y se reitera que solo se tenía un contador para asesoría tributaria y para la elaboración de declaraciones, sin embargo se tiene el Estado de Gastos a la fecha, siempre se ha actualizado y se ha querido exponer incluso en la citación de la demandante el 29 de abril del año 2019 y luego el 23 de mayo de 2019 en la Procuraduría delegada para asuntos civiles invitando a Maria Fernanda Ortega Tobar y Felipe Ortega Tobar, pero aunque ella era la que citaba no llevando 10 minutos se paró de esa conciliación sin posibilidad de esa entrega y de conciliación alguna. Y que como ya se ha indicado se encuentra afectado por el fenómeno de la prescripción.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

A LA PRIMERA: Me opongo a que mi representado Señor RAFAEL ORTEGA TOBAR deba rendir cuentas del año 2004 a 2009, por estar afectado por el fenómeno de la prescripción, tal y como se expondrá en la excepción de mérito.

A LA SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior, me opongo al señalamiento de término para rendir cuentas ya que esta solicitud está afectada por el fenómeno de la prescripción.

A LA TERCERA Y CUARTA: Me opongo conforme se expondrá en las excepciones de mérito

A LA QUINTA: Me opongo a las mismas

EXCEPCIONES DE MÉRITO

1. EXCEPCIÓN DE MÉRITO DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE RENDIR CUENTAS ENTRE LOS AÑOS 1997 A 2010

En el presente caso RAFAEL ORTEGA TOBAR, FELIPE ORTEGA TOBAR, NATALIA ORTEGA TOBAR Y MARIA FERNANDA ORTEGA TOBAR fueron comuneros de varios bienes, por lo que ellos mismos optaron por denominar la misma como la COMUNIDAD HERMANOS ORTEGA.

Desde el año 1997 al año 2003 mi representado señor RAFAEL ORTEGA TOBAR junto con la demandante NATALIA MARIA ORTEGA TOBAR se encargaron de los bienes de la COMUNIDAD HERMANOS ORTEGA, sin embargo tal y como se ha indicado en la contestación de la demanda, ante la falta de interés de los comuneros mi representado señor RAFAEL ORTEGA TOBAR estuvo al frente de la comunidad entre los años 2004 al 2009, pues debía haber alguien que se a personara de la misma.

Ahora bien, los procesos de rendición provocada de cuentas suponen, de parte de quien es llamado a rendirlas, una obligación de hacerlo. Y esa obligación de rendir cuentas se deriva, por regla general, de otra obligación: la de gestionar actividades o negocios por otro.

En el Derecho sustancial, están obligados a rendir cuentas, entre muchos otros, por ejemplo, los guardadores –tutores o curadores- (arts. 504 a 507, Código Civil Colombiano), los curadores especiales (art. 584, C.C.C), el heredero beneficiario respecto de los acreedores hereditarios y testamentarios (arts. 1318 a 1320, C.C.C), el albacea (art. 136, C.C.C), el mandatario (arts. 2181, C.C.C., y 1268 del Código de Comercio), el secuestre (art. 2279, C.C.C), el agente oficioso (art. 1312, C.C.C), el administrador de la cosa común (arts. 484 a 486, C.P.C), el administrador de las personas jurídicas comerciales (arts. 153, 230, 238 y 318, Co.Co., y 45, Ley 222 de 1995), el liquidador (arts. 238, Co.Co., y 59, inc. 5, Ley 1116 de 2006), el gestor de las cuentas en participación (arts. 507 y 512 del Co.Co.), el fiduciario (art. 1234, Co.Co.), el comisionista (art. 1299, Co.Co.) y el editor (arts. 1362 y 1368, Co.Co.).

Pero, en todas estas hipótesis, los sujetos obligados a rendir cuentas lo están porque previamente ha habido **un acto jurídico** (contrato, mandamiento judicial, disposición legal) que los obliga a gestionar negocios o actividades por otra persona.

Por ello, el Despacho debe tener en cuenta tres factores, a saber:

- 1) La inexistencia de un contrato, mandato judicial o legal otorgado u ordenado a mi representado señor RAFAEL ORTEGA TOBAR, que lo nombrara como administrador y estuviera en la obligación de rendir cuentas.
- 2) La estimación de la cuantía por la suma de \$899.316.887 de acuerdo a de los relatos desordenados que presenta la parte actora en los hechos de la demanda, soportados con los anexos de la misma, corresponden a los valores indexados de las cuentas causadas desde **1997 a 2010**, por lo que en gracia de discusión, si se hubiese tenido la obligación de rendir cuentas, la misma se encuentra afectada por el fenómeno de las prescripción tal y como se expondrá en la siguiente excepción de mérito.
- 3) Durante los años 1997 a 2010, que son los extremos que utiliza la demandante para sustentar los dineros que supuestamente se le adeudan, no existe contrato alguno que permita establecer la responsabilidad de mi representado señor RAFAEL ORTEGA TOBAR de rendir cuentas.

También es del caso indicar que si la única razón por la cual mi representado estaría llamado a rendir cuentas es porque afectó su propio peculio y se hace necesario que le sea reembolsado los valores pagados en pro de la comunidad

Es por ello que corresponde al funcionario juzgador, tener en cuenta que es presupuesto de la acción, la existencia de un convenio o mandato legal que imponga al demandado la obligación de rendir las cuentas pedidas derivadas de la administración que se le confirió.

De allí que la Ley 95 de 1890 previó en el artículo 16 que «*si los comuneros no se avinieren en cuanto al uso de las cosas comunes nombrarán un administrador que lo arregle, sin perjuicio del derecho de los comuneros a reclamar ante el Juez contra las resoluciones del Administrador, si no fueren legales*».

Así las cosas, como regla de principio, la comunidad por sí sola no genera el deber de rendir cuentas para uno de sus integrantes por el hecho de usar la cosa, en la medida en que es un presupuesto indispensable para que surja esa obligación es el pacto de los comuneros respecto de la administración del bien.

La doctrina sobre este tema igualmente ha dicho:

El único legitimado para reclamar las cuentas y, por tanto, asumir la calidad de demandante es la persona que efectuó el encargo (mandante) o quien tiene el

*derecho de exigirlos de acuerdo con la ley (heredero), mientras que el demandado es la persona que llevó a cabo la gestión (mandatario, albacea, secuestre)*¹.

Se concluye entonces que en la demanda la demandante no argumentó las circunstancias en que confirió a mi representado un pacto de administración, ni acreditó la existencia de un acuerdo celebrado con él, entre el año 1997 a 2010, en virtud del cual se le concediera a éste la administración de los bienes, con la consecuente obligación de rendir cuentas.

Sería un defecto sustantivo, ordenar a mi representado a rendir cuentas a la demandante, solo porque para aquella época (1997 a 2010) ostentaban junto con sus otros hermanos la propiedad de varios inmuebles.

Esta circunstancia no basta para que nazca la obligación reclamada, ya que no fue aportada prueba al expediente de un pacto o mandato respecto de la administración de los inmuebles, toda vez que el único medio de convicción allegado es un acuerdo de rendición de cuentas realizado el 17 de marzo de 2011 solamente entre la demandante NATALIA MARIA ORTEGA TOBAR y mi representado RAFAEL JAVIER ORTEGA TOBAR, excluyendo a los demás comuneros

Así las cosas y conforme a las argumentaciones expuestas solicito respetuosamente al Despacho, declarar probada esta excepción.

2. EXCEPCIÓN DE MÉRITO DE PRESCRIPCIÓN

Conforme a lo estipulado en el artículo 2512 del Código Civil: *“La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción.”*

La rendición de cuentas, vista como un derecho subjetivo, consiste básicamente en la facultad que una persona tiene para reclamarle a otro que muestre el resultado de la gestión que en beneficio de aquella haya realizado. Pero también puede entenderse como la facultad que tiene quien ha administrado bienes ajenos de presentar las cuentas que surjan de ese servicio. Es así que nuestro estatuto procedimental consagra la rendición de cuentas, ya provocada, ora espontánea. Se debe puntualizar lo que respecta a la prescripción con la que se extinguen las acciones judiciales, y la norma general, o si se quiere, la prescripción ordinaria aplicable a la rendición de cuentas, implica un término de diez años, según la regla del artículo 2356 del Código Civil, a falta de norma en contrario y en consonancia

¹ Azula Camacho, Jaime. Manual de Derecho Procesal Civil. Tomo III. Procesos civiles de conocimiento, Segunda edición. Editorial Temis, 1993, página 106.

con lo estipulado en el artículo 2538 de la misma norma, “*Toda acción por la cual se reclama un derecho se extingue por la prescripción adquisitiva del mismo derecho*”.

Es decir, para el presente caso, evidentemente transcurrieron diez (10) años, pues se reitera que las pretensiones de la demanda, descansan conforme a la estimación de la cuantía, en las sumas indexadas sobre los dineros supuestamente adeudados a la demandante entre el año 1997 a 2010.

Ahora bien, es importante mencionarle al Despacho, que en efecto el 17 de marzo de 2011, se suscribió “UN ACUERDO DE RENDICIÓN DE CUENTAS” entre mi representado RAFAEL JAVIER ORTEGA TOVAR y la demandante, dos de los cuatro miembros de la comunidad, en los que ambos se comprometen a rendir cuentas de los frutos sobre el derecho de propiedad ejercido en común.

En virtud de dicho acuerdo mi representado, conforme se prueba con la solicitud de conciliación radicada en la Cámara de Comercio de Bogotá, fechada el 04 de mayo de 2015 presentada por el señor RAFAEL JAVIER ORTEGA como convocante y la demandante como parte convocada y que aporta el mismo apoderado de la parte demandante como Anexo No. 12 se indicó:

“Que cada una de las partes realizó la respectiva revisión de las cuentas para lo cual **LA CONVOCADA** remitió al **CONVOCANTE**, el resultado de sus cuentas en (10) folios que fueron analizados, revisados, explicados, soportados y corregidos por el **CONVOCANTE** y entregados sus resultados a la persona designada por la **CONVOCADA**.”

“Que a la fecha de presentación de esta solicitud LA CONVOCADA no se ha pronunciado sobre el resultado entregado por EL CONVOCANTE”

Sin embargo, al no haber un acuerdo entre las partes, la misma se declaró fracasada.

Ahora bien, con posterioridad es la aquí demandante, quien a través de apoderado presenta solicitud de conciliación el 28 de marzo de 2019, cuyo objeto era “Que se logre un acuerdo entre la partes, en cuanto a la rendición de cuentas sobre las gestiones y acciones de la administración de los bienes que se le confiaron al aquí convocado” y cuya cuantía se estimó para esa fecha en la suma de CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$120.000.000) se anexa solicitud y acta de fracaso de conciliación como prueba.

Se evidencia de lo anterior, que mi representado señor RAFAEL ORTEGA TOBAR, cumplió con su obligación de rendir cuentas, pero que pese a ello la demandante, no las quiso aceptar y que de acuerdo a la solicitud de conciliación sus pretensiones se estimaban en CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$120.000.000) cifra que en nada concuerda con la absurdamente pretendida en el proceso que se acerca a los NOVECIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$900.000.000), pretensión esta que es totalmente inviable pues de los anexos se colige que esta

cifra sale de los análisis de cuentas realizadas entre el año 2004 y 2009, que como se explicó en la parte inicial de esta excepción, se encuentran prescritas, por haber transcurridos diez años para iniciar la presente acción.

Por lo tanto, solicito a la Señora Juez, declara probada la presente excepción.

**FALENCIA DE LOS REQUISITO DEL ARTÍCULO 226 DEL CGP DEL
DICTAMEN PERICIAL DEL ANEXO 13 DE LA DEMANDA Y LLAMAMIENTO
DEL PERITO EDGAR WILSON FORERO A AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y
JUZGAMIENTO.**

La demandante en el acapite de pruebas (pag. 10 de la demanda), en el numeral primero hace referencia a un “*Dictamen pericial por parte de Edgard Wilson Forero R. Contador Público Tarjeta: 71.687-T Celular: 3108771695*”. Esta prueba se encuentra en el anexo 13 de la demanda que se encuentra en el siguiente link: https://drive.google.com/file/d/1f_uW08KWPU0rdg_TsJn3iDAMIV9iUfPq/view, que es de la nube “google drive” compartido por la parte demandante en el correo del 26 de Agosto de 2021, donde se dio traslado a la demanda y notificación del auto admisorio de la demanda.

Ahora bien, dicho dictamen pericial de parte, debe contener unos requisitos **MINIMOS** los cuales no se encuentra satisfechos en su enteridad, conforme el inciso 6 del artículo 226 del Código General del Proceso. Esta prueba carece de los siguientes requisitos:

- Carece de la dirección de ubicación del perito (num. 2, inc. 6, art. 226).
- No se anexaron los documentos idóneos que habilitan a Edgar Wilson Forero como contador público. Tampoco que se sabe a ciencia cierta los títulos académicos y experiencia que acredite la respectiva experiencia profesional (num 3, *ib.*). Que una persona solo tenga un número de tarjeta profesional como contador no lo acredita como una persona experimentada en este tipo de análisis contables.
- No hace mención a lista de publicaciones académicas y lista de procesos donde se actuado como perito en los últimos 4 años que tenga el Señor Edgar Wilson Forero pueda tener (num. 4 y 5, *ib.*).
- Si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen (num. 6, *ib.*).
- Si se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo 50, en lo pertinente (num. 7, *ib.*).
- No declaró si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes

rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación (num. 8, *ib.*).

- No declaró si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación (num. 9, *ib.*).
- No relacionó y adjuntar los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen (num. 10, *ib.*).

Respecto a este último requisito no se entiende que documentos e información **REAL** utilizó el Señor Edgar Wilson Forero, solo se hace mención en los hechos de la demanda que se utilizó unos datos de unos cuadros realizados en EXCEL, pero no hay ningún asidero real del soporte de esas cuentas.

Desde esta perspectiva, se deberá llamar al Señor Edgar Wilson Forero a audiencia debido a que esta prueba está aducida en contra del Señor Rafael Ortega Tobar, para que explique el contenido del mismo y justifique su idoneidad como contador calificado para ser perito.

Es de recordar que no toda persona que ostente un título profesional es perito en dicha área. La simple enunciación de un número de tarjeta profesional no prueba la aptitud de un contador experto en el tipo de análisis contable que se presentó como dictamen pericial.

PRUEBAS.

TESTIMONIALES

Solicito respetuosamente a la Señora Juez que se sirva a decretar los siguientes testigos:

1. **FELIPE ORTEGA TOBAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.416.337 de Bogotá D.C., domiciliado en Tabio (Cundinamarca), con residencia en la Vereda “Riofrio Oriental” Sector Calamar Finca “Las Lomitas”, correo ortegapipe@hotmail.com, teléfono celular (311) 262 6036.

El motivo de ser llamada como testigo es debido a que hace parte de la Comunidad de los Hermanos Ortega Tobar. Es decir, es hermano de las partes.

2. **MARIA FERNANDA ORTEGA TOBAR**, identificada con cédula de ciudadanía 51.701.865 de Bogotá D.C., domiciliada en Bogotá D.C., con residencia en la

Carrera 13 A No. 113 - 34 Apto. 501, correos: mfortegatobar@yahoo.com y mfortegaabogados@gmail.com , teléfono celular 311 286 1946.

El motivo de ser llamada como testigo es debido a que hace parte de la Comunidad de los Hermanos Ortega Tobar. Es decir, es hermana de las partes.

3. **MAURICIO PERAZA ORTEGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.229.656 de Bogotá D.C., domiciliado en Bogotá D.C. en la Oficina ubicada la Carrera 15 No. 86 B-62, correo mparquitectos@gmail.com , teléfono celular 310 477 6575.

El motivo de ser llamado como testigo es debido a que otorgó un préstamo a favor de la Comunidad de los Hermanos Ortega Tobar, que fue garantizado con hipoteca gravada a la finca "Las Lomitas", bien que hace parte de la comunidad.

4. **TERESA SANTANA**, domiciliada en Cajicá (Cundinamarca) en la Calle 4 A sur No 18B-18, correo: Teresas2601@gmail.com, Teléfono celular 313 219 1968.

El motivo de ser llamada como testigo es porque fue empleada de la familia desde el hasta que murió la Señora Maria Mercedes Tobar (**QEPD**) madre de las partes.

5. **ADRIANA CHAVEZ** , identificada con cédula de ciudadanía, domiciliada en Bogotá D.C., correo: chavez_adriana@hotmail.com , teléfono celular 321 492 4543.

El motivo de ser llamada como testigo es debido a que fue una de las personas encargadas de revisar el estado de las cuenta entregadas por el Señor Rafael Ortega Tobar.

DOCUMENTALES:

Solicito respetuosamente al Señor Juez, tener como tales

1. Acuerdo de pago de la comisión de la venta de las bodegas donde Rafael Ortega Tobar le pagó a la demandante **CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$45'000.000)**
2. Solicitud de conciliación de la aquí demandante ante la Procuraduría General de la Nación
3. Constancia de fracaso de la conciliación expedida por la Procuraduría General de la Nación.
4. Las demás que obran en el expediente.

ANEXOS

1. Poder para obrar en el proceso conferido por Rafael Ortega Tobar al abogado Camilo Peraza Vengoechea.

PETICIONES

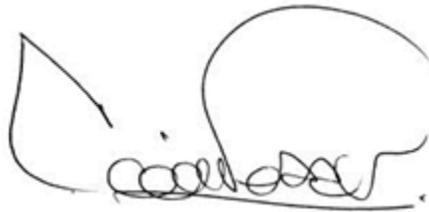
De conformidad con las argumentaciones expuestas, solicito respetuosamente al Despacho:

1. Declarar probadas las excepciones propuestas
2. Denegar las pretensiones de la demanda.
3. Condenar en costas a la parte demandante.

NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá notificaciones en la Calle 77 No.16 A – 38 Oficina 202 Barrio el Lago, Bogotá, D.C. Correo: premiumcol@gmail.com y. Tel: 314 5944.

De la Señora Juez,



CAMILO PERAZA VENGOECHEA
C.C. 19.434.182 DE BOGOTÁ D.C.
T.P. 53.199 C.S DE LA J.

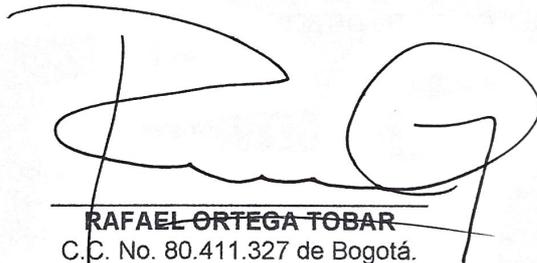
Señora
JUEZ 45 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
DRA. GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
E. S. D.

REFERENCIA: OTORGAMIENTO DE PODER
DEMANDANTE: NATALIA ORTEGA TOBAR
DEMANDADO: RAFAEL ORTEGA TOBAR
PROCESO: RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS
RADICADO: 2021-0208

RAFAEL ORTEGA TOBAR, mayor de edad, identificado con la cédula de Ciudadanía No. 80.411.327 de Bogotá D.C., domiciliado en el Municipio de Tabio (Cundinamarca), en mi calidad de **DEMANDADO** dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito confiero, poder **ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al Dr. **CAMILO JOSÉ PERAZA VENGOECHEA**, mayor de edad, identificado por la cédula de ciudadanía No. 19.434.182 de Bogotá y Tarjeta Profesional de Abogado No. 53.199 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para que asuma mi representación dentro del **PROCESO DE RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS**, promovido por **NATALIA ORTEGA TOBAR**.

Mi apoderado tendrá las facultades consagradas en el artículo 77 del C.G.P. y las especiales de sustituir, reasumir, transigir, conciliar, desistir, recibir, renunciar y en general todas las facultades inherentes y necesarias para cumplir cabalmente con este mandato.

De la Señora Juez,



RAFAEL ORTEGA TOBAR
C.C. No. 80.411.327 de Bogotá.
Correo: rortegatobar@hotmail.com

Acepto Poder,



CAMILO JOSE PERAZA VENGOECHEA
C.C. No. 19.434.182 de Bogotá
T.P. No. 53.199 Del C.S. de la J.
Correo: premiumcol@gmail.com





DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



5958615

En la ciudad de Tabio, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, el veintitres (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Única del Circuito de Tabio, compareció: RAFAEL JAVIER ORTEGA TOBAR, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 80411327 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



n4m63gy1xmw0
23/09/2021 - 11:58:36



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de PODER signado por el compareciente, en el que aparecen como partes 80411327, sobre: JUEZ 45 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

[Firma manuscrita]
NOTARIA ÚNICA
DEL CIRCUITO DE TABIO
NOTARIO
NESTOR OMAR MARTINEZ MELO



23 SEP 2021

Notario Único del Circuito de Tabio, Departamento de Cundinamarca

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
 Número Único de Transacción: n4m63gy1xmw0

[Firma manuscrita]
 CAMILO JOSE PERAZA VENGOECHA
 C.C. No. 18.434.182 de Bogotá
 T.P. No. 23.199 Del C.S. de la J.
 Correo: gremialcolombiano.com



ACUERDO

Entre, **RAFAEL ORTEGA TOBAR**, identificado con la cédula de ciudadanía 80.411.327 de Usaquén, quien en adelante para los efectos de este documento se denominará **el DEUDOR**, y **NATALIA ORTEGA TOBAR**, identificada con la cédula de ciudadanía 51.766 877 de Bogotá, quien en adelante para los efectos de este documento se denominará **la ACREEDORA**, se ha firmado el siguiente Acuerdo:

PRIMERO: En el día de hoy, la **ACREEDORA** declara que ha recibido del **DEUDOR** los cheques números 0000237 y 0000238, girados contra la cuenta del **DEUDOR** número 337023485 del Banco BBVA, por valor de veintidós millones quinientos mil pesos moneda corriente (\$22.500.000.00) cada uno.

Dichos cheques se giran con el fin de pagar la obligación contenida en el PAGARÉ P-77603040 de fecha 12 de diciembre de 2009, cuya copia se adjunta. El pago cubre tanto la suma del capital como de los interés, cuya liquidación se adjunta al presente documento.

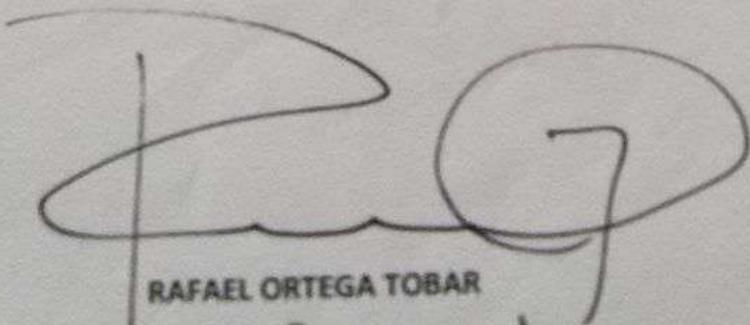
SEGUNDO: El **DEUDOR** declara que la obligación contenida en el pagaré no se extingue hasta tanto no se hagan efectivos los cheques girados y, por lo tanto, no implica de ninguna manera novación de la obligación principal y de sus intereses.

TERCERO: La **ACREEDORA** manifiesta que por el hecho de tener los cheques fechas posteriores a el día en que se giran, éstos no constituyen crédito alguno de la obligación, lo cual acepta el **DEUDOR**, y en consecuencia, no se generarán más intereses.

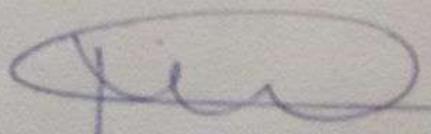
CUARTO: El **DEUDOR** manifiesta que de no satisfacerse la obligación por rechazo de alguno de los cheques, se hará sujeto a las sanciones de la ley y los cheques tendrán la condición de título ejecutivo, lo cual corresponde a su naturaleza.

QUINTO: La **ACREEDORA** manifiesta que una vez se hagan efectivos los cheques devolverá el pagaré mencionado al **DEUDOR** con la correspondiente nota de cancelación.

Para constancia se firma en Bogotá a los veintinueve (29) días del mes de marzo de 2011,


RAFAEL ORTEGA TOBAR

cc 80.411.327


NATALIA ORTEGA TOBAR

cc 51.766.877 BKT



DAVIVIENDA CHEQUE DE GERENCIA

Cheque No. **89977-1** 51
NUEVENUEVETESETE

Año Mes Día

2 0 1 1 0 6 2 1

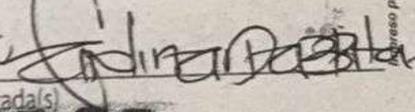
\$ 22,500,000.00

Chequera 950060816580

Páguese a: NATALIA MARIA ORTEGA TOBAR CC 51766878*****

La suma de: Veintidos Millones Quinientos Mil pesos con 0/100 M/CTE*****

***** Pesos M/L *****

Pesa Augusto Mora Pate 

Firma(s) Autorizada(s)

PAGO NACIONAL
Este cheque puede ser pagado en cualquier plaza
Banco Davivienda S.A.
EN LA CUENTA DEL TITULAR DEBETARIO

DAVIVIENDA = 22.500.000.00-

7# 1:0000=0051:950060816580#899771

Amor S. Muledo
CC# 79389175 de Blá
21 de Junio de 2011.

03/2011 - Pagado el Impuesto de Timbre

Impreso por: 400021

Señores
CENTRO DE CONCILIACIÓN CIVIL DE LA
PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN
Carrera 5ª No. 15-80
Bogotá, D. C

Ref.: Solicitud de conciliación

Convocante: NATALIA MARÍA ORTEGA TOBAR
Convocado: RAFAEL JAVIER ORTEGA TOBAR

Respetados Señores

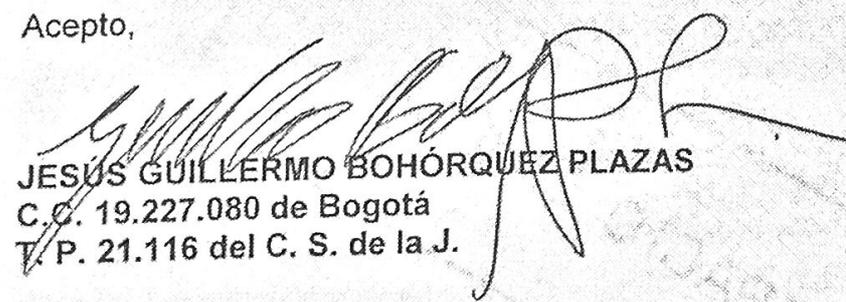
NATALIA MARÍA ORTEGA TOBAR, identificada con la C.C .No 51'766.877 de Bogotá, mayor de edad y domiciliada en Bogotá, manifiesto a ustedes, que me es grato otorgar poder amplio y suficiente al Doctor **JESÚS GUILLERMO BOHÓRQUEZ PLAZAS**, mayor de edad, identificado con la C.C.No.19'227.080 de Bogotá, tarjeta profesional No 21.116 de CSJ, para que formule ante ustedes, audiencia de conciliación de **RENDICIÓN DE CUENTAS** contra el señor **RAFAEL JAVIER ORTEGA TOBAR**, por hechos y pretensiones que se manifestaran , en la solicitud de conciliación.

Mi apoderado tiene las facultades que dice el CGP, especialmente recibir, desistir, renunciar y todas las facultades en defensa de mis derechos.

Cordialmente,


NATALIA MARÍA ORTEGA TOBAR
C.C .No 51'766.877 de Bogotá

Acepto,


JESÚS GUILLERMO BOHÓRQUEZ PLAZAS
C.C. 19.227.080 de Bogotá
T. P. 21.116 del C. S. de la J.

Señores
CENTRO DE CONCILIACIÓN CIVIL DE LA
PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN
Carrera 5ª No. 15-80
Bogotá, D. C

Ref.: Solicitud de conciliación

Convocante: NATALIA MARÍA ORTEGA TOBAR
Convocado: RAFAEL JAVIER ORTEGA TOBAR

Respetados Señores

JESÚS GUILLERMO BOHÓRQUEZ PLAZAS, mayor de edad, identificado con la C.C No.19'227.080 de Bogotá, tarjeta profesional No 21.116 de CSJ, actuando en mi calidad de apoderado de la señora NATALIA MARÍA ORTEGA TOBAR, quien es mayor de edad se encuentra domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con la C.C .No 51'766.877 de Bogotá, quien actúa como convocante, respetuosamente solicito audiencia de conciliación , para que se logre, un acuerdo sobre una posible rendición de cuentas del señor RAFAEL JAVIER ORTEGA TOBAR, que para este caso sería el convocado a favor de mi mandante.

La anterior petición la hago como quiera que, el acá convocado, realizó gestiones y acciones en función de la administración de las propiedades en común y proindiviso que poseían dentro de la comunidad de bienes conformada por ellos y sus demás hermanos.

PARTE SOLICITANTE

NATALIA MARÍA ORTEGA TOBAR

PARTE SOLICITADA

RAFAEL JAVIER ORTEGA TOBAR

HECHOS

1. Que entre las partes convocante y convocado acordaron, que este último rendiría cuentas, con la verdad verdadera.
2. Que diversas circunstancias, no se ha cumplido con lo prometido.

Señor Procurador Delegado para la Conciliación Administrativa

2

PRETENSIONES

- A) Que se logre un acuerdo entre las partes, en cuanto a la rendición de cuentas, sobre las gestiones y acciones de la administración de los bienes que se le confiaron al aquí convocado.
- B) Que esa rendición de cuentas, sean reales, verdaderas, fidedignas, que se puedan probar ante profesionales contables.

CUANTÍA

La estimo en CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS (\$120.000.000.00)

DERECHO

Ley 640 del 2001, ley 446 de 1998 y demás normas aplicables a la conciliación.

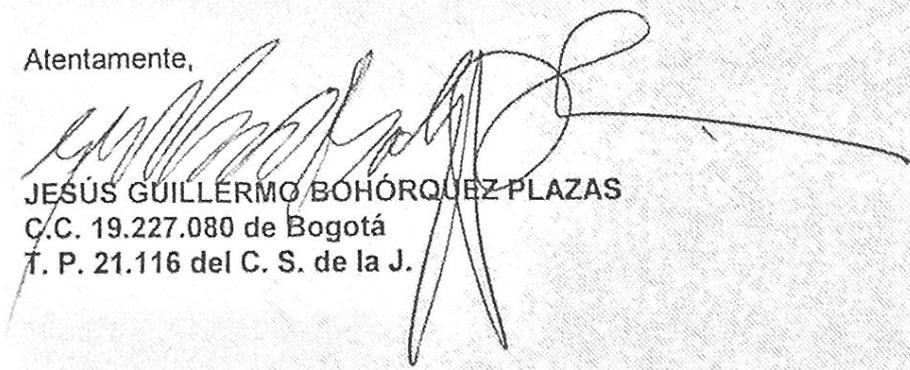
NOTIFICACIONES

A la convocante en Carrera 13 A No 127 B 24 Apartamento 401 de Bogotá.
Dirección electrónica nataliaoto@yahoo.com

Al Apoderado del convocado.
Calle 77 No 16ª - 38 oficina 202 Dr. CAMILO PERAZA VENGOCHEA
covabogados@hotmail.com y coymovil@hotmail.com

Al convocado en
En Tabio Cundinamarca
Vereda Rio frio Oriental finca las lomititas.
Vereda Rio Frio Oriental, finca 5 coma .
Correo electrónico rortegatobar@hotmail.com

Atentamente,



JESÚS GUILLERMO BOHÓRQUEZ PLAZAS
C.C. 19.227.080 de Bogotá
T. P. 21.116 del C. S. de la J.

	PROCESO DE INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	18/11/2013
	SUBPROCESO DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO EN MATERIA CIVIL Y COMERCIAL	Fecha Aprobación	20/11/2013
	FORMATO ACTA DE NO ACUERDO	Versión	1
	REG-IN-CO-020	Página	1 de 3

CENTRO DE CONCILIACIÓN CÓDIGO No. 3248 PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS CIVILES	
Solicitud de Conciliación	No. 38027
Convocante	NATALIA MARIA ORTEGA TOBAR .
Convocado	RAFAEL JAVIER ORTEGA TOBAR .
Fecha de Solicitud	28 de Marzo de 2019

En Bogotá siendo el día y la hora señalado, veintiocho (28) de Junio de dos mil diecinueve (2019) a las nueve de la mañana (9:00 am) en la sede del Centro de Conciliación de la *PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION*, ubicada en la calle 16 No. 4 – 75 Piso Primero, de esta ciudad, se da inicio a la audiencia de conciliación, solicitada con la presencia de la doctora DILSA PATRICIA LATORRE PUENTE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.463.198 de Usaquén y Código 32480005 del Ministerio del Interior y de Justicia, abogada conciliadora adscrita a la Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles.

ANTECEDENTES

1.- El día veintiocho (28) de Marzo de dos mil diecinueve (2019) la señora **NATALIA MARIA ORTEGA TOBAR** identificada con la C. C. No. 51.766.877 de Bogotá, promovió por medio de apoderado trámite de audiencia de Conciliación ante el Centro de Conciliación de la Procuraduría General de la Nación.

Parte convocada: **RAFAEL JAVIER ORTEGA TOBAR**

Admitida la solicitud, se fijó como fecha y hora para la celebración de la audiencia el día veintinueve (29) de Abril de dos mil diecinueve (2019) a las tres de la tarde (3:00 pm), veintitrés (23) de junio de dos mil diecinueve (2019) y veintiocho (28) de Junio de dos mil diecinueve (2019) a las nueve de la mañana (9:00 am). Se elaboraron y entregaron al convocante las respectivas comunicaciones de citación a las direcciones aportadas por el mismo.

PRETENSIONES

ESTA SOLICITUD TIENE POR OBJETO QUE SE LOGRE UN ACUERDO ENTRE LAS PARTES, EN CUANTO A LA RENDICION DE CUENTAS SOBRE LAS GESTIONES Y ACCIONES DE LA ADMINISTRACION DE LOS BIENES QUE SE LE CONFIRARON AL CONVOCADO, DE CONFORMIDAD CON LOS HECHOS Y PRETENSIONES RELACIONADOS EN EL ESCRITO DE LA SOLICITUD DE CONCILIACION.

ASISTENCIA

Lugar de Archivo: Centro de Conciliación de la PGN.	Tiempo de Retención: Archivo de Gestión: 5 años. Archivo Central: 3 años.	Disposición Final: Microfilmación y Conservación permanente.
-----------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------

Centro de Conciliación de la Procuraduría General de la Nación. Calle 16 No. 4- 75 Piso Primero Tel: 5878750 Ext. 13435 conciliacion.civil@procuraduria.gov.co

	PROCESO DE INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	18/11/2013
	SUBPROCESO DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO EN MATERIA CIVIL Y COMERCIAL	Fecha Aprobación	20/11/2013
	FORMATO ACTA DE NO ACUERDO	Versión	1
	REG-IN-CO-020	Página	2 de 3

Por la parte **Convocante**: Asisten la señora **NATALIA MARIA ORTEGA TOBAR** identificada con la C. C. No. 51.766.877 de Bogotá, junto con su apoderado doctor **JESUS GUILLERMO BOHORQUEZ PLAZAS** identificado con la C. C. No. 19.227.080 de Bogotá y T. P. No., 21.116 del C. S. de la J.

Por la parte **Convocada**: Asiste el señor **RAFAEL JAVIER ORTEGA TOBAR** identificado con la C. C. No. 80.411.327 de Bogotá junto con su apoderado doctor **CAMILO JOSE PERAZA VENGOECHEA** identificado con la C. C. No. 19.434.182 de Bogotá y T. P. No. 53.199 del C. S. de la J. Y los señores **MARIA FERNANDA ORTEGA TOBAR** identificad con la C. C. No. 51.701.865 de Bogotá y **FELIPE ORTEGA TOBAR** identificado con la C. C. No.80.416.337 de Bogotá.

TRÁMITE

La Conciliadora ilustró a las partes asistentes sobre la naturaleza, efectos y alcances de la conciliación, les puso de presentes sus ventajas y beneficios y los invitó a presentar las propuestas que estimaran convenientes tendientes a solucionar en forma definitiva las diferencias planteadas, advirtiendo que la diligencia se encuentra amparada en el principio de confidencialidad contenido en el Artículo 76 de la Ley 23 de 1991. Luego de dialogar sobre las diferentes alternativas y fórmulas de arreglo presentadas por las partes y las propuestas por la Conciliadora en la audiencia, éstas no lograron llegar a un acuerdo conciliatorio. Por lo tanto, se declaró **FALLIDA** la diligencia y **AGOTADO** el trámite Conciliatorio. En consecuencia, se cierra la presente siendo las nueve y treinta y cinco de la mañana (9:35 am)


NATALIA MARIA ORTEGA TOBAR
 Convocante


JESUS GUILLERMO BOHORQUEZ PLAZAS
 Apoderado de la Convocante


RAFAEL JAVIER ORTEGA TOBAR
 Convocado


CAMILO JOSE PERAZA VENGOECHEA
 Apoderado del Convocado

Lugar de Archivo: Centro de Conciliación de la PGN.	Tiempo de Retención: Archivo de Gestión: 5 años, Archivo Central: 3 años.	Disposición Final: Microfilmación y Conservación permanente.
-----------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------

Centro de Conciliación de la Procuraduría General de la Nación. Calle 16 No. 4- 75 Piso Primero Tel: 5878750 Ext. 13435 conciliacion.civil@procuraduria.gov.co

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

 PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	PROCESO DE INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	18/11/2013
	SUBPROCESO DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO EN MATERIA CIVIL Y COMERCIAL	Fecha Aprobación	20/11/2013
	FORMATO ACTA DE NO ACUERDO	Versión	1
	REG-IN-CO-020	Página	3 de 3

Maria Fernanda Ortega Tobar

MARIA FERNANDA ORTEGA TOBAR,

Convocada

Felipe Ortega Tobar

FELIPE ORTEGA TOBAR

Convocado

Dilsa Patricia Latorre Puente

DILSA PATRICIA LATORRE PUENTE
Conciliadora

Lugar de Archivo: Centro de Conciliación de la PGN.	Tiempo de Retención: Archivo de Gestión: 5 años, Archivo Central: 3 años.	Disposición Final: Microfilmación y Conservación permanente.
-----------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------

Centro de Conciliación de la Procuraduría General de la Nación. Calle 16 No. 4- 75 Piso Primero Tel: 5878750 Ext. 13435 conciliacion.civil@procuraduria.gov.co

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho